

Dfensar



REVISTA DE DERECHOS HUMANOS. JUNIO 2018

Los derechos humanos
de las familias diversas

DIRECTORIO CDHDF

PRESIDENTA

Nashieli Ramírez Hernández

CONSEJO

María Isabel Belausteguigoitia Rius
José Alfonso Bouzas Ortiz
Alejandro Brito Lemus
Tania Espinosa Sánchez
Lawrence Salomé Flores Ayvar
Juan Luis Gómez Jardón
Ileana Hidalgo Rioja
Christian José Rojas Rojas
Geneveva Roldán Dávila

VISITADURÍAS GENERALES

Primera Hilda Téllez Lino
Segunda Iván García Gárate
Tercera Zamir Andrés Fajardo Morales
Cuarta Juan Carlos Arjona Estévez
Quinta Montserrat Matilde Rizo Rodríguez

CONTRALORÍA INTERNA

Hugo Manlio Huerta Díaz de León

SECRETARÍA EJECUTIVA

Carolina Vargas Romero

DIRECCIONES GENERALES

Jurídica
Yolanda Ramírez Hernández
Quejas y Orientación
Nuriney Mendoza Aguilar
Administración
Mario Julio Córdova Motte
Comunicación por los Derechos Humanos
Alberta Domínguez Vargas*

DIRECCIONES EJECUTIVAS

Asuntos Legislativos y Evaluación
Mauricio Augusto Calcano Montes
Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos
Francisco Javier Conde González
Educación por los Derechos Humanos
José Tapia Pérez
Seguimiento
Carolina Pimentel González
Vinculación Estratégica
Nancy Pérez García

COORDINACIONES

Vinculación con la Sociedad Civil y de Políticas Públicas
Brisa Maya Solís Ventura
Tecnologías de la Información y Comunicación
Guadalupe Castañeda Solís*
Servicio Profesional en Derechos Humanos
Raúl Einar Urbano Zetina

SECRETARÍA PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA

Fredy César Arenas Valdez

*Encargada de despacho

Dfensor

NÚMERO 6, AÑO XVI, JUNIO 2018

Revista mensual de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

COMITÉ EDITORIAL:

Nashieli Ramírez Hernández
Fredy César Arenas Valdez
Carolina Vargas Romero
Hilda Téllez Lino
Hugo Manlio Huerta Díaz de León
Francisco Javier Conde González
Mario Julio Córdova Motte
Alberta Domínguez Vargas

EDITOR RESPONSABLE:

Francisco Javier Conde González

EDITORAS ADJUNTAS:

Verónica López Rodríguez
Domitille Delaplace
Karen Trejo Flores

CUIDADO DE LA EDICIÓN:

Verónica López Rodríguez
Karen Trejo Flores

CORRECCIÓN DE ESTILO:

Karina Rosalía Flores Hernández
José Francisco Urbina Miranda

REVISIÓN DE PRUEBAS:

Karina Rosalía Flores Hernández

REVISIÓN DE CONTENIDOS:

Karen Trejo Flores
Verónica López Rodríguez

APOYO EDITORIAL:

Rocío Angélica Quintana Rivera
Claudia Liza Corona de la Peña

DISEÑO EDITORIAL:

Gladys López Rojas

CRÉDITOS DE IMÁGENES:

Antonio Vázquez, Sonia Blanquel, Alejandro Cuevas y Archivo/CDHDF.
Leonardo Rodríguez y Juan Francisco Torres.
Aashish Gautam, Rawpixel, Liv Bruce, Gaelle Marcel, Tim Marshall, Chris Johnson, Jorge Saavedra, Honey Fangs/Banco de imágenes
Unsplash.
Imágenes participantes del VII Concurso Nacional de Fotografía sobre Derechos Humanos 2017.

INFOGRAFÍA:

Gladys López Rojas

FOTOGRAFÍA DE PORTADA:

Antonio Vázquez

DISEÑO DE PORTADA:

Gladys López Rojas

SUSCRIPCIONES Y DISTRIBUCIÓN:

Sonia Ruth Pérez Vega
Tel: 5229 5600, ext. 2032

Los artículos firmados que aparecen en esta edición son responsabilidad de las y los autores y los no firmados son de la autoría de la CDHDF.

Ejemplar de distribución gratuita, prohibida su venta.

Se autoriza la reproducción total o parcial de esta publicación siempre y cuando se cite la fuente.

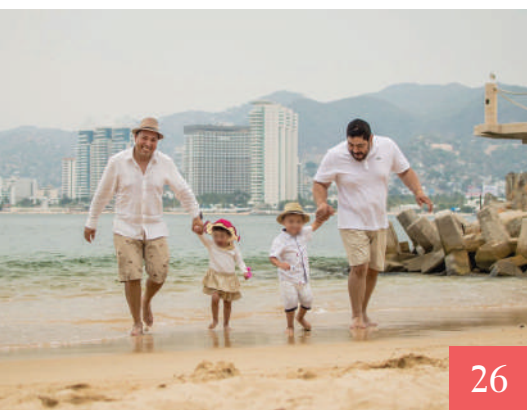
Dfensor, revista mensual de derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, año XVI, número 6, junio de 2018, editada por el Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos de la CDHDF. Av. Universidad 1449, col. Pueblo Axotla, del. Álvaro Obregón, 01030, México, D. F. Tel.: 5229 5600, <www.cd hdf.org.mx>. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo núm. 04-2015-061911445800-203. ISSN: 2395-9940.



4



18



26



38



48

Contenido

Por el reconocimiento de la diversidad de las familias 2
EDITORIAL

ANÁLISIS
La Ciudad de México frente a las familias LGTBTTTI. Ocho años de avances y pendientes 4
ALEHLÍ ORDÓÑEZ

Una mirada crítica a los grupos antiderechos y los valores tradicionales que permean en lo LGBTI 12
ALBA PONS RABASA

Familias diversas en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 18
NADIA SIERRA CAMPOS

INFOGRAFÍA
Familias de la diversidad sexual 24

TESTIMONIOS
El largo camino hacia el registro de nuestra hija e hijo 26
LEONARDO RODRÍGUEZ CARRANZA Y JUAN FRANCISCO TORRES BAUTISTA

Cuando los hijos salen del clóset, los padres nos metemos 30
LINA PÉREZ CERQUEDA

FICHA
Derechos humanos de las familias y personas LGTBTTTI en la Constitución Política de la Ciudad de México 36

REFERENCIAS
El derecho humano de las personas LGTBTTTIQA+ a formar una familia 38
CLAUDIA LIZA CORONA DE LA PEÑA

El regreso a la familia biológica de las personas trans* 48
GILDA ALEXANDRA JARA SALDAÑA

FICHA
Del derecho a formar una familia de las personas LGTBTTTIQA+ 54

ACCIONES CDHDF 58



RESPECTA

MI
FAMILIA

Por el reconocimiento de la diversidad de las familias

EDITORIAL

La Constitución Política de la Ciudad de México –en vigor a partir de septiembre de 2018– reconoce en igualdad de derechos a todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar, además establece la obligación de las autoridades de protegerlas integralmente y apoyarlas en sus tareas de cuidado. Este reconocimiento se detalla en el artículo 11, inciso H, que alude a los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travesti e intersex (LGBTTTI) con o sin hijas e hijos, que estén bajo la figura de matrimonio civil, concubinato o alguna otra unión civil. Asimismo, bajo el principio de igualdad y no discriminación, esta protección se extiende a la población LGBTTTIQA+ (queer, asexual y otras orientaciones e identidades de género) independientemente de que su conformación esté reconocida jurídicamente o no.

En el ámbito internacional de los derechos humanos se reconoce el derecho de todas las personas a fundar una familia independientemente de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales.

Considerando que el derecho a conformar una familia va más allá del matrimonio civil entre personas heterosexuales, en este número de *Dfensor* se abordan temáticas relacionadas con: el registro de hijos e hijas de parejas del mismo sexo; los retos familiares para la inclusión de las personas transgénero y el acompañamiento en su transición; la multiplicidad de circunstancias que viven las familias diversas o de la diversidad sexual, al igual que las familias heterosexuales, cisgénero o tradicionales –no conformadas por personas LGBTTTIQA+–; la libertad reproductiva y la utilización de métodos de reproducción asistida; el derecho a heredar; a la adopción; el derecho a la seguridad social; el derecho a la más amplia protección y asistencia; así como el conjunto de instituciones jurídicas que regulan la conformación, estructura, desarrollo y disolución de la familia.

Es preciso decir que, aun cuando la Constitución local utiliza el concepto *LGBTTTI* para referir a quienes pertenecen a este grupo poblacional, y reconociendo que es una definición que aún se encuentra en construcción para ser más incluyente, se ha respetado el trato y expresiones utilizadas por las y los autores para mencionar a quienes integran la diversidad sexual (LGBT, LGBTI, LGBTTTI, LGBTTTIQA+).

Para la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es fundamental el reconocimiento de la diversidad de las familias y el de las distintas problemáticas y retos que enfrentan, por lo que insta a las autoridades correspondientes a garantizar a todas las personas el ejercicio efectivo y pleno del derecho a formar una familia bajo el principio de igualdad y no discriminación, para ello se requieren acciones y políticas públicas que permitan identificar, resolver y eliminar los actos de discriminación y violencia; además de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de los grupos de atención prioritaria –como las personas LGBTTTIQA+–; y eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de sus derechos –por ejemplo, a constituir una familia–. De lograr lo anterior estaríamos en posibilidad de avanzar en torno al derecho a formar una familia y de construir una sociedad más próspera, inclusiva e igualitaria. **D**



La Ciudad de México frente a las familias LGBTTTI.¹ Ocho años de avances y pendientes

ALEHLÍ ORDÓÑEZ*

La protección de los derechos humanos de las familias homoparentales y lesbomaternales ha constituido en los últimos años un gran avance por su visibilización social y protección jurídica, sin embargo, refiere la autora, la regularización de su estatus filial es uno de los retos para el nuevo gobierno capitalino, ya que varios de los logros son precedentes administrativos que, si bien abonan a la interpretación de la legislación civil en favor de estas personas, deben asentarse en el papel para ser definitivos.

Desde marzo de 2010 hemos avanzado en el reconocimiento legal de las familias diversas² con la entrada en vigor de las reformas sobre el *matrimonio igualitario* al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles, ambos del entonces Distrito Federal,³ mediante las que se avaló el acceso a esta institución a las parejas del mismo sexo y con ello a las garantías relativas al derecho de familia como: a la adopción, la tutela y sucesión legítima, los alimentos entre cónyuges, etcétera. Sin embargo, es preciso decir que sigue habiendo urgentes pendientes jurídicos y legislativos por atender, y el próximo cambio de administración capitalina impone la necesidad de la memoria colectiva para preservar los derechos conquistados y avanzar en dichos asuntos para que, a través de una acción civil política estratégica, se camine sobre lo bien andado y se prevengan los errores cometidos por la administración que concluye.

* Es abogada por la Universidad de Londres (México), especializada en el litigio civil y estratégico de derechos sexuales y reproductivos de mujeres y personas LGBTTTI en la Ciudad de México. En 2013 consiguió el acceso al reconocimiento de hijas e hijos para familias lesbomaternales, y para homoparentales en 2015. En 2014 participó en el análisis y redacción de la reforma para el reconocimiento de la identidad de género para personas trans mediante un procedimiento administrativo. Actualmente dirige y se desempeña como litigante en su organización, Ledeser, A. C., misma que en 2017 consiguió el acceso de personas LGBTTTI a la gestación subrogada judicial y al reconocimiento de la identidad de género de niñas, niños y adolescentes en la capital del país.

En estos años la conformación de las familias diversas en la Ciudad de México ha cambiado, ha migrado de manera paulatina y en gran número hacia las encabezadas por las personas LGBTTTI con su descendencia, o solas o en pareja, obteniendo algunas la protección estatal al momento de su conformación, otras con posterioridad y varias están pugnando todavía por ésta.

¿Cómo son en la actualidad las familias LGBTTTI en la Ciudad de México?

Las *familias homoparentales*, es decir, las conformadas por dos hombres en pareja con su descendencia, se constituyen principalmente mediante los siguientes esquemas: *a)* adopción nacional o internacional conjunta; *b)* gestación subrogada⁴ nacional o internacional; *c)* copaternidad de las hijas e hijos legalmente reconocidos por un miembro de la pareja y una genitora⁵ ausente o, en su caso, la gestante sustituta no reconocida legalmente en cuanto tal; *d)* copaternidad de las hijas e hijos adoptados de forma previa por uno de los padres, o *e)* la copaternidad de un niño, niña o adolescente familiar de un miembro de la pareja, en la que existe una tutela material sobre hijas e hijos, pero la familia carece de parentesco legal reconocido.

Por su parte, las *familias lesbomaternales*, es decir, las conformadas por dos mujeres con su descendencia, se constituyen en su mayoría mediante: *a)* el empleo de una técnica de reproducción asistida (TRA), como la inseminación artificial o la fertilización *in vitro* (FIV) simple o por recepción de óvulos de la pareja (ROPA); *b)* la comaternidad de las hijas e hijos legalmente reconocidos por una madre de la pareja y un genitor separado, ausente o fallecido; *c)* la comaternidad de las hijas e hijos reconocidos legalmente por una de las madres, y *d)* la comaternidad de un niño, niña o

adolescente familiar de una de las madres, en la que existe una tutela material sobre las hijas y los hijos pero la familia carece de reconocimiento legal y protección en cuanto tal.

Así, también existe una multiplicidad de *familias monoparentales* con hijas e hijos encabezadas por personas LGBTTTI en la Ciudad de México, y familias LGBTTTI *reconformadas* por parejas, familiares o personas significativas, con la descendencia de relaciones previas, que constituyen familias nuevas o las crecen.

Al respecto, cabe destacar que las necesidades y especificidades de las familias de la diversidad pueden variar en razón del momento de su composición.

LAS CONSTITUIDAS LUEGO DE LA REFORMA DE 2010 *Registro de nacimiento*

Desde octubre de 2012 las familias homoparentales y lesbomaternales,⁶ con independencia de su domicilio y nacionalidad, pueden acudir a las diferentes oficinas del Registro Civil de la ciudad a tramitar el acta de nacimiento de sus hijas e hijos, la que les reconoce en ambos casos como padres y madres legales, incluso cuando los nacimientos hayan ocurrido en otra entidad federativa.

Recordemos que con la reforma sobre matrimonio igualitario, sin buscarlo pero sin desconocerlo, la Ciudad de México garantizó el acceso de las personas LGBTTTI a las instituciones jurídicas inherentes al derecho de familia, así como a las análogas y relativas al matrimonio.⁷ Sin embargo, la discusión legislativa y la opinión pública sobre familias y diversidad se centró sólo en la posibilidad de adoptar lo que la reforma conllevaba y evadió la discusión sobre el reconocimiento del parentesco de las personas de esta comunidad con su descendencia ya consolidada, dejando con ello a estas familias la única opción de solicitar judicialmente la adopción de sus propias hijas e hijos para constituir su filiación, según la legislación del momento y su interpretación.

No obstante, bastaría una interpretación extensiva del Código Civil de parte de los jueces del Registro Civil para lograr el acceso de las familias homoparentales y lesbomaternales a las instituciones jurídicas relativas al derecho de familia y matrimonio, por lo que en octubre de 2012, con la oportuna intervención de la Comisión de

La conformación de las familias de la diversidad en la Ciudad de México ha cambiado, migrando paulatinamente y en gran número hacia las encabezadas por personas LGBTTTI con su descendencia, solas o en pareja.



Fotografía: Alejandro Cuevas/CDHDF.

Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) frente a la negativa de la Dirección General del Registro Civil, se llevó a cabo el primer registro de nacimiento en México de una recién nacida con dos madres legalmente reconocidas.⁸

A partir de entonces las familias lesbomaternales con hijos que nacieron después de la entrada en vigor de la reforma sobre matrimonio igualitario se encontraron en posibilidad de registrar a sus hijos e hijas con dos madres en sus actas de nacimiento, por lo que tuvieron que someterse a la interpretación legal que de dicha reforma otrora realizaba el Registro Civil, misma que en aras de ajustar a las familias lesbomaternales al binomio social heteronormativo entendió y tuvo legalmente a la *madre no gestante* por *sustituto de padre*.

Esto significó que la única posibilidad que el Registro Civil ofrecía para el levantamiento del acta de nacimiento era la de registrar a la persona presentada con el apellido de la *madre no gestante*

en primer lugar y el de la *madre gestante* en el segundo, implicando ello no sólo un tratamiento diferenciado injustificado entre las madres por parte del Estado sino: *a*) el establecimiento de una relación jerárquica entre los apellidos a los que el menor podría acceder y entre sus madres, reiterando así una tradición de transmisión del linaje familiar patriarcal inaccesible para las mujeres al destinarles necesariamente el segundo apellido a sus hijas e hijos; *b*) una tácita legitimación de la gestante como jurídica y socialmente *más madre* que la no gestante por el vínculo biológico existente, sin considerar si la madre no gestante en cada caso tuviera un vínculo genético con la o el hijo, como es un escenario común en las familias lesbomaternales, y *c*) la vulneración de la auto-percepción e identidad de género de la madre no gestante para encontrarse en posibilidad de ver reconocida legalmente la filiación con sus hijas e hijos. Dicha interpretación del Registro Civil fue

abandonada y sustituida por la que permitió a las familias elegir el orden de los apellidos del primer descendiente común desde agosto de 2013, interpretación que llegó de manera definitiva a nuestro Código Civil con la reforma de *transmisión de apellidos* en 2017.⁹

Elección del apellido familiar

Las familias capitalinas pueden escoger el orden de los apellidos de su primera hija o hijo en común, que permanecerá para los subsecuentes de la misma pareja, en caso de haberlos.

Estos derechos también les asisten a las familias homoparentales mediante la adopción desde 2010¹⁰ y mediante la gestación subrogada desde mayo de 2017.

Gestación subrogada o por sustitución

En 2007, por primera vez, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX) autorizó la realización de un proceso de gestación por sustitución en favor de una familia capitalina. A partir de entonces todas las personas que así lo deseen pueden acudir, mediante jurisdicción voluntaria ante una jueza o un juez de lo familiar de la ciudad, a iniciar un proceso de gestación subrogada o por sustitución, garantizando con ello la seguridad y protección de la persona gestante sustituta, así como de las personas ascendientes intencionales y, en consecuencia, un proceso seguro y apegado a los derechos humanos de todas las partes.

LAS CONSTITUIDAS ANTES DE LA REFORMA DE 2010, CON SÓLO UNO DE LOS PADRES O MADRES LEGALMENTE FILIADO, ES DECIR, LOS HIJOS E HIJAS LLEVAN AMBOS APELLIDOS DE SU PROGENITORA O PROGENITOR

Reconocimiento de hijos e hijas

Desde agosto de 2013¹¹ las familias homoparentales mediante gestación subrogada o adopción previa de uno solo de los padres, y las lesbomaternales reconfiguradas o con hijas e hijos nacidos antes de 2012, en las que por diversas razones exista sólo una madre legal reconocida, pueden acudir al Registro Civil de la Ciudad de México para realizar un procedimiento administrativo denominado de *Reconocimiento de hijos*, y con ello constituir legalmente el parentesco entre la





Fotografía: Rawpixel/Banco de imágenes Unsplash.

Desde 2013 las familias homoparentales y las lesbomaternales pueden acudir al Registro Civil local a realizar el trámite relativo al Reconocimiento de hijos, con el fin de constituir legalmente el parentesco entre la madre o el padre no reconocido y las y los hijos en común.

madre o padre no reconocido y las y los hijos en común.

Con la entrada en vigor de la reforma nació la imperante necesidad de atender los casos de las y los hijos de familias lesbomaternales nacidos antes de la reforma de *matrimonio igualitario*, quienes: a) se hubieran gestado mediante técnicas de reproducción asistida a las que se sometieron sus madres antes de 2010 o b) hubieran nacido por la elección parental de una de sus madres, quien después se relacionara con una mujer con la voluntad de constituir una nueva familia con ella y su hija o hijo.

El 20 de agosto de 2013 la Dirección General del Registro Civil, mediante un litigio estratégico implementado con el apoyo de la CDHDF, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y diversas organizaciones de la sociedad civil, accedió a realizar los primeros *reconocimientos de hijos* en favor de 21 familias lesbomaternales, constituyendo así el parentesco legal entre las madres *no gestantes* y sus hijos e hijas, y sustituyendo con ello el empleo de las jurisdicciones de adopción que se establecían para estos fines, siendo desde entonces un trámite accesible para todas las familias lesbomaternales en la capital del país y para las homoparentales mediante gestación subrogada, desde enero de 2015.

Sin embargo, en la actualidad existen casos en los que la madre *gestante* (reconocida legalmente) decide desconocer la maternidad ejercida por la madre no gestante con su descendencia, dejándole en la indefensión al no poder exigir la acción estatal en su protección y de sus hijas e hijos debido a la ausencia de un vínculo legal que les reconozca el parentesco.

En consecuencia, en la actualidad una multiplicidad de madres lesbianas no gestantes son víctimas por el despojo de sus hijas, hijos y familia de parte de sus otrora parejas, también madres de las y los hijos en común, cobijadas por el imperio social y jurídico existente que protege sólo a la madre legalmente reconocida y a la que considera *más madre* debido al vínculo biológico que existe con las y los hijos de la pareja. A este tipo de violencia, entre otras de sus manifestaciones, se le conoce como *gestonormatividad*.¹²

Reconocimiento judicial de la filiación por posesión de parentalidad

En abril de 2017, el TSJCDMX reconoció finalmente, mediante una sentencia histórica, el parentesco entre una madre lesbiana no gestante y su hija, esto tras tres años de haber sido negada por la madre gestante —única reconocida como tal—, luego de terminar el matrimonio entre la pareja.

LAS QUE CON INDEPENDENCIA DEL MOMENTO DE SU CONFORMACIÓN, SU ESTATUS JURÍDICO, DEBIDO AL DESCONOCIMIENTO O INACCIÓN ESTATAL, LES MANTIENE EN LA INDEFENSIÓN Y LA INCERTIDUMBRE LEGAL, TANTO A LOS PADRES O MADRES, SEGÚN SEA EL CASO, COMO A LOS HIJOS E HIJAS DE ESTA UNIÓN

Tal es el caso de las familias homoparentales en las que las hijas e hijos tienen una filiación consolidada con la persona gestante sustituta no reconocida legalmente como tal y, por consecuencia, no omitida en el acta de nacimiento; así como de las lesbomaternales en las que las hijas e hijos guardan filiación legal con el genitor ausente o viven bajo la amenaza y coacción del donante conocido, impune por el amparo que le asegura el vínculo biológico que tiene con las hijas e hijos de la familia.

En efecto, en estos últimos años se han construido pasos importantes hacia la visibilización social y protección jurídica de las familias homoparentales y lesbomaternales, sin embargo, el camino aún es largo. La protección de estas familias y la regularización de su estatus filial serán sin duda uno de los principales retos de esta nueva administración capitalina. Lo anterior se suma al hecho de que muchos de los avances mencionados son precedentes administrativos que, si bien

construyen la costumbre local en la interpretación de nuestra legislación civil a favor de las familias que conformamos las personas LGBTTTI, tendrán que asentarse en el papel para ser definitivas.

Por ello, y ante el reto que significa para esta nueva administración, considero que es una es-

pecial labor de esta comunidad y de las organizaciones de la sociedad civil el hecho de trabajar conjuntamente y con una mirada crítica al gobierno en la construcción colectiva de una ciudad de derechos.

Todas las personas, todas las familias, todas las identidades: todos los derechos. Ni un paso atrás. **D**

NOTAS

- 1 Personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersexuales.
- 2 Familias diversas LGBTTTI: homoparentales, lesbomaternales y monoparentales encabezadas por integrantes de esta comunidad.
- 3 Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 29 de diciembre de 2009, p. 525, disponible en <<https://bit.ly/2uieUYh>>, página consultada el 5 de junio de 2018.
- 4 Método de reproducción asistida mediante el cual una persona *gestante sustituta* lleva a término un embarazo en favor de otra u otras a quienes se les denomina *ascendientes intencionales*.
- 5 *Genitor/genitora*: Adj. Que engendra.
- 6 *Familias homoparentales y lesbomaternales*: Se componen por dos hombres o dos mujeres en pareja, respectivamente, con hijas(os) con independencia de su reconocimiento legal.
- 7 Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 146.
- 8 CDHDF, Boletín 388/2012, Asiste Ombudsman capitalino al registro del acta de nacimiento de la pequeña Aimeé, la primera niña en el Distrito Federal y en México de quien se reconocen sus dos madres, 19 de octubre de 2012, disponible en <<https://bit.ly/2NaPrap>>, página consultada el 5 de junio de 2018.
- 9 Para más información véase Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, publicado en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 24 de octubre de 2017, artículo 58, disponible en <<https://bit.ly/2KPJJPX>>, página consultada el 5 de junio de 2018.
- 10 “Primera pareja de hombres logra adoptar un bebé en México”, en *Animal Político*, 24 de febrero de 2012, disponible en <<https://bit.ly/2utKdif>>, página consultada el 5 de junio de 2018.
- 11 Valentina Pérez Botero, “Familias homoparentales logran reconocimiento jurídico de su composición”, en *Revolución 3.0*, 21 de agosto de 2013, disponible en <<https://bit.ly/2KTg0UT>>, página consultada el 5 de junio de 2018.
- 12 “Gestonormatividad: el conflicto de poder entre madres lesbianas”, en *El Big Data*, 23 de junio de 2015, disponible en <<https://bit.ly/2uBbHmj>>, página consultada el 5 de junio de 2018.



Una mirada crítica a los grupos antiderechos y los valores tradicionales que permean en lo LGBTI¹

ALBA PONS RABASA*

En el presente artículo la autora analiza cómo los grupos antiderechos y las personas LGBTI defienden visiones contrarias a las iniciativas políticas sobre los valores familiares. Desde la perspectiva conservadora, la familia es una institución que sólo puede estar formada por un papá, una mamá, hijas e hijos, lo que hace complejo el panorama para la comunidad diversa y obstaculiza el pleno goce a sus derechos humanos.

Quiero aprovechar este espacio para lanzar dos críticas –espero que sean constructivas–, relativas a lo que se entiende por *familia* y lo que esto genera socialmente. El primer blanco de estas críticas es el Frente Nacional por la Familia (FNF) en concreto, o si se quiere, los grupos antiderechos en general, esos que tanto avance tienen hoy en América Latina y cuya lucha busca mantener los valores tradicionales familiares intactos a pesar de que éstos sean motivo de subordinación, exclusión, discriminación y estigmatización de otro tipo de familias y las personas que las conforman, cuyas identidades de género y preferencias sexuales no son *heterosexuales* ni *cisgénero*.²

El segundo es justamente el movimiento LGBTI³ que reivindica su derecho a formar familias reconocidas legalmente a través de la figura del matrimonio y la adopción. En contra de los primeros me ubico claramente; de la mano del segundo es que a veces intento caminar, aunque siendo honesta, si tengo que posicionarme antes de plantear algo diría que soy lesbiana, feminista y aliada trans*, más que parte de este movimiento.

Aprovecho estos días por dos cuestiones. Una, la cercanía de las elecciones que definen lo que en los próximos años ocurrirá en México y la influencia de la corriente antiderechos en la cual podemos ubicar al FNF. Dos, el recientemente celebrado Día del orgullo LGBTI –que más que lés-

* Es investigadora del Centro de Investigaciones y Estudios de Género (CIEG) de la Universidad Nacional Autónoma de México.



bico, trans* o intersex es gay, pues normalmente tiene más peso la agenda política gay que la del resto de las siglas.

El FNF es una plataforma de organizaciones que luchan contra las iniciativas políticas que favorecen a la comunidad LGBTI, por considerar que ponen en peligro los valores tradicionales familiares. Ellos lo tienen todo muy claro: esta institución sólo puede estar formada por un papá (cisgénero y heterosexual), una mamá (cisgénero y heterosexual) e hijas e hijos (cisgénero y heterosexuales también). Los grupos antiderechos no lo dudan: la vida del feto es más importante que la de cualquier mujer, la homosexualidad es una aberración entre varias y lo trans es una moda, una elección, que puede *infectar* a sus hijas e hijos.

Con estas reivindicaciones los grupos antiderechos están tensando sobremanera la forma en que

históricamente hemos entendido lo político, pues si bien pensábamos que salir a la calle, marchar, era una posible estrategia para conseguir derechos, éstos le han dado la vuelta y se manifiestan para restar, para que *los otros* pierdan lo poco que han logrado, para que los vínculos sexo-afectivos no heterosexuales y las identidades no cisgénero pierdan el reconocimiento que han conseguido, por lo menos en la Ciudad de México.

Con sus redes y posiciones sociales, con su capital e influencias políticas estratégicas, estos grupos cada vez marcan más la agenda institucional y partidista, configurando un nuevo y complejo escenario tanto para el movimiento feminista como para el LGBTI. Escenario en el cual sin una autocrítica profunda y ciertas alianzas estratégicas corremos el riesgo de perder lo poco que se nos ha reconocido en los últimos años.



Fotografía: Liv Bruce/Banco de imágenes Unsplash.

Una de las estrategias antiderechos de estos grupos es criminalizar lo que nombran como *ideología del género*. De forma perversa instrumentalizan discursos contruidos desde el cuestionamiento a los valores familiares tradicionales con el fin de restarles potencia a nuestros saberes, nuestras prácticas, e inevitablemente a nuestras vidas.

Apelando a una concepción natural de la familia y de la identidad, que ya desde hace años ha sido ampliamente cuestionada por la academia y por los movimientos sociales de izquierda, estos grupos pretenden reificar una idea tradicional que excluya la diversidad de formas de vivir lo familiar que actualmente existe y se ha ido visibilizando. Es la idea de la familia tradicional la que pretenden reificar, esa que ha sido sustentada históricamente por discursos morales, pero también

naturales y legales, aquella institución a la que solamente pueden acceder *los normales*, es decir, las personas heterosexuales y cisgénero organizadas bajo la lógica de la herencia patrimonial, el binarismo de género, la reproducción biológica y social, y la jerarquización sexual.

Y aquí quisiera plantear la segunda crítica. Porque si ellos lo tienen claro, quizá nosotrxs,⁴ o más bien las personas que nos identificamos con alguna o varias de las siglas dentro del espectro de lo LGBTI, no lo tenemos tanto. ¿Por qué abrazamos el matrimonio como forma legítima de relación sexo-afectiva?, ¿en qué nos beneficia y a quiénes? ¿Por qué queremos procrear y construir familias *tradicionales* como las heterosexuales? ¿Por qué necesitamos adaptarnos a un sistema social, es decir, a un sistema de poder y de normas sexistas, machistas, para sentir que somos legítimos?

Podemos llamar *familia* a las redes que más allá del parentesco biológico construimos, a los grupos que se configuran como espacios de convivencia, de apoyo mutuo, de sostén emocional y material, de amor, sin condición del género y el deseo de las personas que las conforman.

mos y reconocidos socialmente? ¿Diversos pero iguales? o ¿diferentes y radicales?⁵

Estos interrogantes no son pura retórica, son preguntas que el movimiento LGBTI tiene pendientes, son una invitación –¿feminista quizá?– a repensar las formas en que podemos articularnos, relacionarnos, más allá de las maneras normativas, establecidas y legitimadas que finalmente, a través de instituciones como el matrimonio y la familia, garantizan el mantenimiento del *status quo*.

Si bien estoy de acuerdo en que todas las personas deberíamos tener acceso al matrimonio y la adopción, así como a otros derechos fundamentales, más allá de nuestro género y preferencia sexual, esta invitación puede abrir otras políticas posibles que contemplen un espectro LGBTI más amplio y flexible y, al mismo tiempo, ser un piso desde el cual construir una crítica a la normalización y a la adaptación a la normatividad heterosexual y cisgénero que el movimiento ha vivido históricamente. Una normalización que tiene relación directa con el neoliberalismo y con el mantenimiento de ciertas estructuras que, históricamente, nos han ubicado en la subordinación, la inferioridad, la patologización, y por lo tanto en lugares desde los cuales se da una inherente precarización de nuestras vidas.

Es necesario repensar la forma en que ciertas políticas identitarias del movimiento LGBTI, al mismo tiempo que nos dan derechos también nos regulan, ponen límites a las posibilidades que tenemos de construir nuestras vidas, nos sujetan a una estructura de poder determinada y excluyen a muchas de nuestras compañeras y sus necesidades.

Hace un año aproximadamente, con Jessica Marjan Durán Franco, activista trans* y feminista de la Red de Juventudes Trans*, en la columna del

Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir, en *Animal Político*, escribimos sobre las exclusiones que produce el movimiento LGBTI, sobre la necesidad de repensarlo desde una perspectiva crítica y feminista. Hoy vuelvo a plantear aquí no solamente las exclusiones, sino aquello que tiene que ver con las formas en que construimos redes, *otras* familias, que no se ven como grupos legítimos a ojos de la hetero y cisnormatividad, a ojos de la normalidad, y, por lo tanto, a ojos de los grupos antiderechos.

Sí, apoyo las reivindicaciones que hasta ahora en la Ciudad de México se han conseguido y considero que en un contexto donde los grupos antiderechos como el FNF tienen el objetivo de reducir los hitos conquistados, es una responsabilidad defenderlos. Sin embargo, eso no puede frenar la iniciativa de repensarnos en un mundo donde, incluso dentro de este movimiento, siguen produciéndose exclusiones, normas que afectan las posibilidades que tenemos de construimos colectivamente, de relacionarnos, de proponer otras formas de justicia, de transformarnos y así transformar nuestros mundos.

Podemos llamar *familia* a las redes que, más allá del parentesco biológico, construimos para sostenernos en este mundo hostil, podemos llamar *familia* a los grupos que se configuran como espacios de convivencia, de apoyo mutuo, de sostén emocional y material, de amor, de deseo. Podemos llamarlas *familias* más allá del género y el deseo de las personas que las conforman. Ahora bien, ¿cómo conseguir que estas redes sean reconocibles y legítimas socialmente sin cuestionar la primacía del matrimonio? ¿Cómo invertir a estos grupos de ciertas garantías legales y sociales? La mayoría de personas LGBTI, que además de serlo somos muchas otras cosas –migrantes, estudiantes, jóvenes, mayores, trabajadoras, racializadas, etc.–, las construimos. No obstante, en situaciones particulares éstas no son reconocidas como tales, y por lo tanto no gozan del estatus legal necesario para servir a modo de redes de cuidado legítimas, como el matrimonio, figura que no podemos olvidar que se conforma como unidad de consumo, unidad mínima de ordenación social, unidad básica que permite el mantenimiento de la sociedad tal cual está configurada en términos de poder y de jerarquías sociales.

Cabría preguntarnos entonces ¿de qué forma podríamos incluir esta reflexión crítica en nuestras agendas políticas LGBTI y feministas? Incluir en la agenda política esta reflexión implica varias cuestiones fundamentales: I) cuestionar las bases epistemológicas y ontológicas desde las cuales hemos construido históricamente las políticas identitarias, es decir, preguntarnos los costes y límites que ha tenido la asunción de cierta forma de entender el mundo, de entendernos a nosotros mismos y de entender la identidad como estrategia política; II) cuestionar las posiciones de poder que se dan en el seno de este movimiento, que tiene que ver inevitablemente con la asunción de ciertos valores tradicionales y con la construcción de normas relacionadas con la forma de organización social por excelencia, la heterosexualidad;⁶ III) apostarle a un proceso ya no de normalización, sino de transformación. Es decir, a un proceso que no solamente apunte hacia la integración de los colectivos minorizados y subordinados históricamente en las estructuras sociales tradicionales, sino que cuestione estas estructuras desde su base; un proceso que no solamente *accepte y tolere* otras formas de relación y de experiencia de género y sexual, a través de su adaptación a formas de vida tradicio-

nales, y que cuestione estas formas de vida tradicionales, analice las formas de vida que ha dejado fuera y las legitime de antemano.

Si el discurso del FNF y los grupos antiderechos ha ganado terreno en los últimos años, ¿no es acaso el momento de replantearnos los alcances de las reivindicaciones históricas del movimiento LGBTI a partir de un ejercicio de autocrítica? Este replanteamiento puede configurar una posible ruta para la construcción de políticas críticas que asuman, por un lado, que el matrimonio y la adopción son derechos necesarios pero que no son básicos para muchas de las personas no gays, que también se identifican con estas siglas. Personas que no tienen acceso a la educación, al trabajo, a la vivienda, a servicios de salud y que mueren solas, en muchas ocasiones en la calle, incluso asesinadas. Y, por otro lado, que el matrimonio y la adopción son figuras a través de las cuales los valores tradicionales que históricamente nos han ubicado en la otredad, y que por lo tanto han justificado la precarización sistemática de nuestras vidas, se cuelan en nuestros modos de existencia creando normatividades *diversas* que vuelven de nuevo a regular, limitar y crear exclusiones dentro de nuestras trincheras, supuestamente resistentes, diferentes y críticas. **D**

NOTAS

- 1 Este texto fue publicado como “Una mirada crítica a los grupos antiderechos”, en *Animal Político*, el 15 de junio de 2018. La autora autorizó su inclusión en esta edición de *Dfensor*, con el título que se muestra.
- 2 *Cisgénero* es un término que define a aquellas personas que se identifican con el género que se les asigna al nacer y con el cual son registradas legalmente. El contrario de cisgénero sería transgénero, personas que no se identifican con el género que se les asigna al nacer y con el cual son registradas legalmente, a quienes referiremos en el texto como trans*.
- 3 LGBTI son las siglas a través de las cuales se nombran a personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales y el movimiento LGBTI es el que surge con el fin de reivindicar derechos para estas distintas poblaciones. Cabe señalar que, al igual que en todo movimiento social, existen no so-

lamente fracturas y diferentes posicionamientos respecto a la agenda política –si es que se puede hablar de una sola agenda– sino también normas tácitas, jerarquizaciones, invisibilidades y exclusiones.

- 4 El uso de la grafía x hace referencia a ambos sexos, masculino y femenino.
- 5 Utilizo el término *radical* para hacer referencia a aquellas ideas, prácticas y estrategias políticas que cuestionan las cosas desde la raíz, es decir, desde las estructuras mismas que configuran el campo de lo social.
- 6 En el texto no estoy planteando la heterosexualidad como una práctica sexual sino más bien como una forma de relación entre hombres y mujeres y, al mismo tiempo, un régimen de ordenación social que se encuentra en la base de la mayoría de discursos sociales, instituciones y prácticas. Muestra del carácter institucional y social de la heterosexualidad es su asunción y cómo ésta siempre es dada por sentada.



Familias diversas en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

NADIA SIERRA CAMPOS*

En el presente artículo la autora analiza las interpretaciones que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) con respecto a las familias diversas, y realiza un recuento de las estructuras familiares que conforman al México de hoy, anteponiendo la perspectiva de los derechos humanos y la realidad de las familias mexicanas, las cuales rebasan algunas definiciones legales aún vigentes.

Introducción

En la sociedad actual la estructura familiar está continuamente en evolución, por ello va apareciendo una mayor diversidad de modelos familiares con cambios en la distribución de roles y diferentes necesidades en cuanto a la conformación y organización de las familias.

En este contexto surgen nuevas demandas que exigen transformaciones en la política social, en el ámbito legislativo y en la tutela judicial que permiten dar certeza y seguridad jurídica a todas las relaciones familiares, sus instituciones y su estructura.

Siempre he considerado que el derecho se ve rebasado a 200 kilómetros por hora por la realidad social; mientras la o el legislador está redac-

tando una nueva norma sobre el tema familiar, las personas están reescribiendo la historia de sus familias. Esa seguramente es la razón por la cual el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia, porque ésta no se queda inmóvil, porque no hay una definición única de *familia*, porque hay un reconocimiento de que las familias son diversas.

Desde los códigos civiles y otras leyes relacionadas que definen al matrimonio, el concubinato, la unión libre, la sociedad de convivencia, el pacto civil de solidaridad, la libre convivencia y otras instituciones familiares, encontramos un rezago en el reconocimiento de la multicomposición familiar. Ha sido la interpretación de las normas y la obser-

* Es abogada feminista, activista defensora de los derechos humanos desde hace 20 años, integrante de Aquesex, A. C., y socia fundadora de Colectivo Paideia. Especialista en los sistemas internacional e interamericano de los derechos humanos por American University.

vación de la realidad al interior de los hogares lo que ha logrado que se reconozca y se garantice el derecho a todas las personas a formar una familia. Alrededor de esas discusiones se ha velado por el reconocimiento y otorgamiento de otros derechos, como a la alimentación, la convivencia con las hijas y los hijos, la seguridad social, la recepción de herencia, la representación jurídica, entre otros tantos.

Colores y sabores de las familias mexicanas

A lo largo de la historia, la familia ha sido objeto explícito o implícito, directo e indirecto de políticas públicas. De hecho, desde hace varios siglos se ha legislado sobre la familia como institución en materias como el matrimonio, el divorcio, la patria potestad o la tutela, que aún forman parte del marco jurídico vigente, y en el que subyace una noción de familia que corresponde a la de un hombre proveedor y una mujer responsable de la reproducción y las labores del hogar, sin que ésta sea la verdadera historia de las familias en México ni de su conformación.

A partir del concepto funcionalista de *familia* –como célula destinada a atender necesidades básicas, materiales, emocionales y a perpetuar el orden social–, se ha llegado al punto de reconocer que hay una complejidad y diversidad de familias, cada una con sus arreglos.

Desde la década de 1970 sabemos que, entre las mujeres en México, están bajando gradualmente las tasas de fecundidad y natalidad, se retrasa la nupcialidad y aumenta la longevidad para la población, por lo que estos factores impactan de manera importante la conformación y organización familiar. La gente permanece más tiempo soltera, los jóvenes buscan maneras de conciliar las necesidades afectivas con la idea de autono-

mía, mejorando su capacidad para decidir. Se conforman lazos familiares entre personas muy diversas por lazos afectivos y no por lazos consanguíneos o civiles. El ingreso de más mujeres al empleo público remunerado y la migración, entre otras causas, han hecho que la dinámica familiar también cambie.

Jurídicamente, desde 2009, las familias lesbianas y homoparentales tienen un estatus reconocido, sin embargo, esto no aplica en todas las entidades federativas y aún falta mucho por alcanzar en esta materia. Lo trascendente es que –con derechos o sin ellos– estas familias han existido en la sociedad mexicana y forman parte de sus retratos, aunque se hubiera intentado hacerlas invisibles.

En la actualidad, la familia, cualquiera que sea su composición, es una institución social basada en lazos afectivos y fines comunes. Sus integrantes comparten un espacio social definido en términos del afecto y de relaciones de afinidad o parentesco. Se trata de una organización social, con su propia estructura, única e irrepetible, y fuertes componentes ideológicos. Es en ella donde las personas aprenden a convivir con actitudes de respeto, servicio, fraternidad y afecto.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de los Hogares 2017¹ sabemos que de cada 100 personas de 12 años y más, 40 son casadas, 14 viven en unión libre, 35 son solteras, cuatro son viudas, tres se encuentran separadas de su pareja y una es divorciada; que 71.7% de los hogares son nucleares, 25.8% ampliados y 2.5% compuestos; y que 53.8% de los hogares son biparentales, 18% monoparentales y 28.1% están conformados por personas sin parentesco entre ellas.

Así, lo que encontramos es que las familias a través de su propia sazón generan sus reglas de convivencia y acuerdos de ayuda mutua; que la vivencia actual de las familias está poniendo en jaque todo el andamiaje conceptual y jurídico establecido. Es interesante ver cómo desde el punto de vista conceptual se ha dejado de percibir a la familia como unidad armónica para dar lugar a una idea que alude a las relaciones afectivas de las personas; en lo jurídico, se ha llegado a las entrañas de las familias, no sólo a su organización sino también a su convivencia y necesidades, de ahí que se ha hecho un rediseño en lo que significa

A partir del concepto funcionalista de *familia* –como célula destinada a atender necesidades básicas, materiales o emocionales y a perpetuar el orden social–, se ha llegado a reconocer que existe complejidad y diversidad de familias, cada una con sus arreglos.



Fotografía: Antonio Vázquez/CDHDF.

matrimonio, maternidad, adopción, filiación, entre otras, lo cual hizo de las fotografías en blanco y negro de ellas, una gama que permite clasificar a las familias por tamaños y colores.

Las pinceladas de la SCJN

Antes de entrar al análisis del reconocimiento jurídico y de los derechos de las familias diversas a través de la jurisprudencia, habría que destacar que existe un antes y un después, ya que entre la quinta y la novena épocas (1917-2011) de la SCJN no hubo una discusión profunda, ni una transformación en esta materia. Se hacía un análisis a partir de una noción tradicional y de las definiciones jurídicas de los códigos civiles y familiares, sin cuestionarse si esa era la realidad de las familias.

Pero aún en la novena época se realizó la primera discusión socio-jurídica sobre las familias que rompió el esquema, la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010,² a partir de la que se analizó la reforma al Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 146 y 391.

En esta acción, el Pleno de la SCJN validó las reformas realizadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que permitieron el matrimonio entre personas del mismo sexo y la adopción de personas menores de edad. Se dispuso que el

matrimonio entre un hombre y una mujer no era la única forma de integrarlo, ni que fuera un concepto predeterminado e indisponible para quien legisla.

Por tal razón, la Suprema Corte determinó que no existía impedimento alguno para que las y los legisladores regularan el libre acceso a esa relación jurídica en condiciones de plena igualdad para todos los individuos, con independencia de la identidad o de la diversidad sexual de las y los contrayentes.

Asimismo, el Pleno de la SCJN validó la adopción de niñas³ y adolescentes para los matrimonios entre personas del mismo sexo, toda vez que no se vulneraba ningún derecho constitucional. No obstante, dispuso que la o el legislador debía garantizar el procedimiento para autorizar la adopción de una o un menor de edad por parte de una persona soltera o de los cónyuges solicitantes, con el fin de que esa fuera su mejor opción de vida, con independencia de la orientación sexual de las personas solicitantes, sin distinción entre un matrimonio heterosexual o uno de personas del mismo sexo.

Ya con la aprobación de la reforma de derechos humanos en 2011 (décima época) y la nueva Ley de Amparo, a partir de 2012 se vino una

ola de amparos presentados, primero por diversas personas agraviadas en Oaxaca, le siguieron otros de Colima, Baja California, Sinaloa y el Estado de México.⁴ En sus resolutivos, a grandes rasgos, la Primera Sala de la SCJN expuso que la norma que regula al matrimonio excluía o le negaba el acceso a éste a determinado grupo de personas por razón de su preferencia sexual, por lo cual, aunque no se declararon inconstitucionales las normas, sí se le dio un efecto incluyente en aras de proteger principios que tutelan los derechos humanos consagrados ya en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, esto para privilegiar la presunción de constitucionalidad de las leyes.

En conclusión, y de conformidad con los argumentos antes citados, la Primera Sala declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa que hace referencia a que la finalidad del matrimonio es *perpetuar la especie*, y por su parte se realizó la interpretación conforme de la expresión *un solo hombre y una sola mujer* a fin de que se entienda

que ese acuerdo de voluntades se celebra entre *dos personas*.

En este tenor se resolvieron también las acciones de inconstitucionalidad 28/2015 de Jalisco, 29/2016 de Puebla y 32/2016 de Chiapas, entidades en las que también la SCJN ha reconocido el matrimonio entre parejas del mismo sexo.

Todos los mecanismos de control constitucional mencionados párrafos arriba son los que han dado lugar a la jurisprudencia por reiteración 8/2017 que lleva por rubro Derecho a la vida familiar de las parejas del mismo sexo, en la que se estableció que la vida familiar entre personas del mismo sexo no se limita únicamente a la vida en pareja, que las familias lesbomaternales y homoparentales se extienden a la procreación y a la crianza de niñas y niños según su interés, y son libres de decidir sobre hijxs biológicxs, adoptadx o utilizar métodos de procreación asistida, con lo cual se brinda una amplia protección.

Fue la discusión de los derechos a seguridad social de las parejas del mismo sexo casadas la que

Fotografía: Tim Marshall/Banco de imágenes Unsplash.



abrió la puerta a otra discusión que antes no se había planteado, pues a partir del reconocimiento de que podía ser afiliada o afiliado como derechohabiente la o el cónyuge del mismo sexo, fue que se permitió que los hombres pudieran acceder a la pensión por viudez de sus esposas, ya que la ley establecía una limitante gramatical que el Amparo en Revisión 485/2013⁵ transformó.

Si bien es cierto que desde la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010⁶ ya se había discutido lo referente a la adopción de hijxs entre parejas del mismo sexo, no es sino hasta la Acción de Inconstitucionalidad 8/2104⁷ que se analizó la constitucionalidad de la Ley de Libre Convivencia de Campeche, en la que se estableció con mejor ánimo que no existe razón constitucional para prohibir la adopción de hijxs por parejas del mismo sexo, que los matrimonios entre personas del mismo sexo tienen el derecho de ser consideradas para adoptar en igualdad de condiciones que los matrimonios entre personas heterosexuales, y que el interés superior de la niñez es lo que debe prevalecer en la adopción y no la preferencia u orientación sexual de sus adoptantes.

Hay algunos otros temas familiares que recientemente han sido analizados por el Pleno y la Primera Sala de la SCJN, como el hecho de que los hombres puedan inscribir a sus hijas o hijos en guarderías sin restricción alguna y en igualdad de condiciones de las mujeres, lo que además de garantizar igualdad promueve la paternidad responsable; que hombres y mujeres independientemente del tipo de pareja o de su orientación sexual puedan contar con la custodia de sus hijas e hijos, cuando en algunas legislaciones era causa de pérdida de la patria potestad.

La Suprema Corte y el resto del Poder Judicial de la Federación han tenido que confrontar la realidad con la ley para garantizar los derechos de las familias diversas, muestra de ello es el avance que se ha tenido en los temas ya narrados. El derecho siempre será un tema inacabado pero su lectura e interpretación será más enriquecedora a la luz de la diversidad que somos y en la que construimos nuestras relaciones, es así que en un futuro no lejano seguiremos leyendo renovadas resoluciones de la SCJN que garanticen a todas las familias todos sus derechos. **D**

NOTAS

- 1 Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía, *Encuesta Nacional de los Hogares*, 2017, disponible en <<https://bit.ly/2ugFURg>>, página consultada el 5 de junio de 2018.
- 2 Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Acción de Inconstitucionalidad 2/2010”, 16 de agosto de 2010, disponible en <<https://bit.ly/2NMs3RN>>, página consultada el 5 de junio de 2018.
- 3 El uso de la grafía x en ciertas palabras de este artículo hace referencia a ambos sexos, masculino y femenino.
- 4 Véanse SCJN, amparos en revisión: 457/2012, en <<https://bit.ly/IDn43e>>; 467/2012, en <<https://bit.ly/2M87KvZ>>; 581/2012, en <<https://bit.ly/2LkyjyQ>>; 152/2013, en <<https://bit.ly/2rVIOke>>; 615/2013, en <<https://bit.ly/2uhlvml>>; 122/2014, en <<https://bit.ly/2Nc6LvK>>; 263/2014, en <<https://bit.ly/2Nc3gFw>>; 483/2014, en <<https://bit.ly/2Ld4Xlw>>; 591/2014, en <<https://bit.ly/2N7pBnF>>; 704/2014, en <<https://bit.ly/2IZD3LV>>, y 735/2014, en <<https://bit.ly/2IDPfm7>>, todas las páginas fueron consultadas el 5 de junio de 2018.
- 5 Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Acción de Inconstitucionalidad 2/2010”, *doc. cit.*
- 6 *Idem.*
- 7 Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Acción de Inconstitucionalidad 8/2014”, 11 de agosto de 2015, disponible en <<https://bit.ly/2s0CGqL>>, página consultada el 5 de junio de 2018.

FAMILIAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL

Actualmente se reconoce que la composición de las familias es diversa, así lo señalan las legislaciones federal y local, así como los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. En ellos no se hace referencia a un tipo específico de familia, por lo que establecen una protección general para todas las clasificaciones, independientemente de cuál sea su estructura. En esta infografía se muestran sólo algunas composiciones de familias diversas.¹

HOMOPARENTAL

(Dos papás)



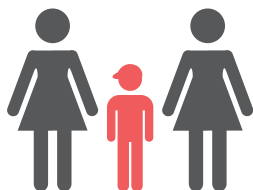
Encabezadas por dos **hombres** sin hijas/hijos



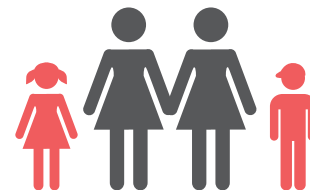
o dos **hombres** con hijas/hijos biológicos o adoptivos.

LESBOMATERNAL

(Dos mamás)



Encabezadas por dos **mujeres** sin hijas/hijos



o dos **mujeres** con hijas/hijos biológicos o adoptivos.

MONOPARENTAL

Padre homosexual o heterosexual viudo, separado o divorciado.



Madre homosexual o heterosexual viuda, separada o divorciada.



Hombres

homosexuales o heterosexuales que han decidido emprender la **paternidad en solitario**.



Mujeres

homosexuales o heterosexuales que han decidido emprender la **maternidad en solitario**.

EXTENDIDA



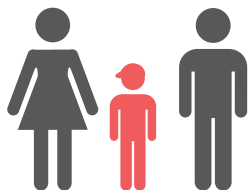
Integradas por los **abuelos/ abuelas y nietos/nietas**



o familiares heterosexuales o personas LGTBTTIQA+.²

HETEROSEXUAL

(Mujer-hombre)



Mujer y hombre **sin hijas/hijos**



o mujer y hombre **con hijas/hijos** biológicos o adoptivos.

Infografía: Gladys López Rojas/CDHDF.

1 Elaborada con información del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. Para información *in extenso* véase Gobierno de la Ciudad de México, “Familias diversas”, disponible en <<https://bit.ly/2JfLGOy>>, página consultada el 8 de mayo de 2018.

2 LGTBTTIQA+: personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travestís, intersexuales, queer, asexuales, con otras identidades de género y orientaciones sexuales.



El largo camino hacia el registro de nuestra hija e hijo

LEONARDO RODRÍGUEZ CARRANZA Y JUAN FRANCISCO TORRES BAUTISTA*

En este espacio hablaremos del proceso de registro de nacimiento de nuestro hijo Leonardo Franze y de nuestra hija Steisy Eillem, los obstáculos que sorteamos como padres de familia homoparental—conformada por dos hombres— y la violación a los derechos humanos de nosotros y de nuestros hijos por la falta de garantías y procedimientos que avalaran dicho trámite.

Después de la ilusión de convertirnos en padres, como la mayoría de las parejas que viven unidas en matrimonio, bajo el techo de un hogar, haciendo proyectos de vida para crecer como familia, nuestro deseo se hizo realidad. Buscamos las mejores alternativas para iniciar un proceso de fecundación *in vitro*,¹ el cual fue posible gracias a un contrato de gestación sustituta,² e implica que la mujer gestante participa en el contrato exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante, con el fin de llevar a cabo dicho proyecto de vida y así lograr formar una familia.

Como consecuencia de este proceso logramos, técnica y biológicamente, concebir un niño y una niña, lo cual fue de verdad maravilloso, pues vivimos y vimos el nacimiento de una pareja de mellizos hermosos. Inmediatamente surgió en nuestro corazón un sentimiento enorme de felicidad, así como un llanto de alegría por tenerlos en nuestros brazos y al fin ver consumado uno de

los tantos proyectos de vida que nos planteamos como pareja. Cuando estrechas la mano de tu hija, hijo y esposo al mismo tiempo, sientes una verdadera alianza como familia desde el primer segundo del contacto.

Fue así que llenamos el vacío que sentíamos por el deseo de ser padres, pues como cualquier pareja queríamos formar una familia con hijos. Pero no todo sería color de rosa.

¿En qué momento comenzamos a darnos cuenta de que no iba a ser fácil registrar a nuestra hija e hijo? Cuando acudimos al Registro Civil para realizar el trámite. Al principio nos fue negado por ser una pareja de dos hombres; después el Registro Civil argumentó que no era posible hacerlo debido a que no existía ninguna legislación en la Ciudad de México que lo avalara, ni un procedimiento para realizarlo.

Nos indicaron que el proceso para efectuar tal registro era por medio de la adopción y debería iniciarse ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y las autoridades responsables del procedimiento existente. Por supuesto nos negamos rotundamente porque no considerábamos correcto adoptar a nuestros propios hijos, y más después de realizar un procedimiento genético de fecundación *in vitro*.

La otra vía que proponía el Registro Civil era que se registraran con el apellido de la mujer gestante sustituta y con el apellido de alguno de nosotros, a lo cual también nos negamos, ya que

* Conforman una familia homoparental integrada por dos papás, un niño y una niña de tres años. Leonardo Rodríguez es contador público y Francisco Torres es informático, son papás de Leonardo Franze Rodríguez Torres y Steisy Eillem Rodríguez Torres. Se conocieron en julio de 2006, en 2007 decidieron vivir juntos y cinco años después decidieron buscar alternativas para formar una familia. Optaron por la maternidad subrogada y en 2014, meses antes de que nacieran sus hijos, contrajeron matrimonio en la Ciudad de México. Acudieron al Registro Civil capitalino a registrar a sus hijos pero fue hasta abril de 2017 que obtuvieron sus actas de nacimiento.

sería una incongruencia porque genéticamente no existe ninguna relación con dicha mujer, los óvulos fueron donados a través de un banco y concebidos mediante técnicas avanzadas de fecundación con nuestros espermatozoides.

También la autoridad quería involucrar a la mujer gestante sustituta en el registro de nuestra hija e hijo, y ella no quería verse involucrada en el proceso, entendía el método que fue realizado y las consecuencias que podía tener que los bebés llevaran su apellido.

Debido a que nuestra hija y nuestro hijo estaban por cumplir seis meses de edad y no teníamos más alternativas o propuestas satisfactorias para su registro, tuvimos que acudir a los juzgados de lo Familiar para hacer el requerimiento de registro con nuestros apellidos, al ser nosotros los padres biológicos (Leonardo Rodríguez Carranza y Juan Francisco Torres Bautista) con el derecho como familia que somos, y que estábamos casados y contábamos con nuestra acta de matrimonio.

Se interpuso un amparo en los juzgados de lo Familiar, ubicados en San Lázaro, con la finalidad de que se reconociera el registro de nuestra hija y nuestro hijo, se adjudicó el caso al Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, con número de amparo 262/2015.

Cuando llegó el requerimiento con fecha 31 de marzo de 2015 al juzgado, nos comentaron lo siguiente en su publicación: “este Juzgado se declara legalmente incompetente para conocer de la presente demanda de garantías. Notifíquese y personalmente a los promoventes por conducto de su representante común”.

El 21 de abril de ese mismo año recibimos la notificación que confirmaba la respuesta del Juzgado:

Se notifica por medio de lista al promovente Juan Francisco Torres Bautista por propio derecho y en su carácter de representante común de la parte quejosa el auto de treinta y uno de marzo de dos mil

quince que dice: este Juzgado se declara legalmente incompetente para conocer de la presente demanda de garantías. Notifíquese y personalmente a los promoventes por conducto de su representante común.

El 23 de abril de 2015 se notificó:

Agréguese a sus autos el oficio de la autoridad descrita mediante el cual devuelve los autos del juicio de amparo 262/2015 y hace del conocimiento el proveído de dieciséis de abril de dos mil quince. Notifíquese y personalmente a los promoventes por conducto de su representante común.

Debido a que nuestra hija y nuestro hijo estaban por cumplir seis meses de edad y no teníamos más alternativas o propuestas satisfactorias para su registro, tuvimos que acudir a los juzgados de lo familiar para hacer el requerimiento de registro con nuestros apellidos, al ser nosotros los padres biológicos.

Ni los juzgados querían tomar el tema para resolver nuestro requerimiento. Cada juzgado se declaraba legalmente incompetente para atenderlo y resolverlo.

Después de unos meses, finalmente lo recibió el Juzgado Civil Décimo Tercero de Distrito, con el expediente 262/2015.

Se tuvieron que presentar pruebas de ADN de nuestra hija e hijo, de nosotros como papás y también de la madre gestante, todos los involucrados en el proceso, se integró

el expediente médico generado por el hospital y especialistas, quienes nos apoyaron para el procedimiento *in vitro*.

Se tuvo que justificar el más mínimo detalle del proceso y que se comprobara que realmente eran hijos biológicos nuestros.

Todo esto se adjuntó en el expediente como prueba para asegurar y garantizar la paternidad de nuestros hijos y que la madre gestante no tenía ninguna relación genética con nuestros bebés.

Debido a que pasó el tiempo y no contábamos con respuesta alguna por parte de los juzgados, nos presentamos directamente con el juez para solicitar que se atendiera nuestro requerimiento. Se nos explicó la cantidad de expedientes que tenían por atender pero nos dijeron que ya la proyectista y el juez tenían conocimiento de nuestro amparo y solicitud.

Cuatro meses después de que hablamos con el juez y la proyectista, se nos solicitó presentarnos en los juzgados para entregarnos el fallo del amparo. Acudimos con el juez y nos comentó inicialmente que su decisión no tenía nada que ver con un tema de discriminación, que entendía el procedimiento *in vitro* que habíamos realizado y aunque la madre gestante no tenía ninguna relación genética con nuestros hijos Steisy Eillem y Leonardo Franze, reconocía que ambos eran nuestros, pero que sólo podían ser registrados con el apellido de alguno de los dos padres.

Como familia nos vimos nuevamente destrozados con los resultados, externamos al juez nuestra inconformidad y no aceptación de la resolución, nos dejaba a la mitad del camino y nuestros hijos iban a tener un solo apellido, como de padre soltero.

Las fuerzas y motivación por defender nuestros derechos como familia no se detuvieron con los resultados obtenidos hasta ese momento. De inmediato acudimos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), donde externamos nuestra inconformidad ante los resultados dados por el juez de lo Familiar.

Nos escucharon, generaron un expediente del caso y nos orientaron para seguir solicitando el trámite ante el Registro Civil. Inmediatamente acudimos a las oficinas de Arcos de Belén a hablar con el director general del registro, a quien le externamos nuestra inconformidad.

Realizamos un escrito dirigido al área jurídica del Registro Civil solicitando el reconocimiento de la paternidad de nuestra hija e hijo de acuerdo con el Código Civil, y comprobamos nuevamente que somos un matrimonio y familia, y que necesitábamos que nuestros hijos contaran con los apellidos de los dos padres.

El Registro Civil tuvo que acatar el requerimiento del juez cívico de lo familiar y registró inicialmente a nuestro hijo y nuestra hija con un apellido, y posteriormente nos fue aprobado por el juez del Registro Civil el reconocimiento del segundo papá, para así emitir formalmente el acta de nacimiento de nuestro hijo Leonardo Franze Rodríguez Torres y de nuestra hija Steisy Eillem Rodríguez Torres, con el apellido de los dos papás, Leonardo Rodríguez y Juan Francisco Torres.

Conclusión

Existen casos de parejas homoparentales en los que, desafortunadamente, las y los hijos no cuentan de manera legal con el apellido de las dos personas que forman la pareja. Es increíble que las niñas y los niños de familias homoparentales sólo puedan tener un apellido como padre soltero o mamá soltera, o en su defecto que se les quiera registrar con el apellido de la persona que donó el óvulo o el esperma, quien no participará en el desarrollo de la niña o el niño, o el que sólo lleve el apellido de la mamá o del papá por un proceso biológico, no porque realmente sea la o el tutor o se haga cargo de las y los hijos.

Los principales afectados son las y los hijos, a quienes al no ser reconocidos como tales se les niegan los beneficios que los padres de familias homoparentales pueden darles. En ese sentido, es fundamental evidenciar que el entorno social y legal referido no favorece de forma óptima el proceso de registro de los apellidos de las hijas e hijos de dichas familias, porque la tramitología resulta tediosa en el Registro Civil y en los juzgados de lo Familiar. Se requiere de juicios y amparos para lograr un registro satisfactorio. **D**

NOTAS

1 Esta técnica de reproducción asistida trata de conseguir que un espermatozoide fecunde el óvulo fuera del cuerpo de la hembra, en un laboratorio; una vez logrado el o los embriones, el médico o técnico los transfiere directamente al útero para tratar de obtener un embarazo.

2 Figura reconocida por el Código Civil del Estado de Tabasco. Para mayor información véase Código Civil del Estado de Tabasco, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 9 de abril de 1997; última reforma publicada el 31 de diciembre de 2014, artículo 92, disponible en <<https://bit.ly/1OG05CA>>, página consultada el 10 de junio de 2018.



Cuando los hijos salen del clóset, los padres nos metemos

LINA PÉREZ CERQUEDA*

Introducción

En temas de diversidad sexual, rara vez se piensa en las madres, los padres y familiares de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI); son los *malos o buenos de la película*, dependiendo de la reacción que tengan al enterarse de que su hija o hijo no *resulta* conforme a sus expectativas, hombre o mujer y heterosexual, pues así *debe ser*. Son quienes tienen que aceptar, entender, comprender, apoyar, saberlo todo, saber qué decir y hacer. Éste es el papel que se les ha conferido a madres y padres por el solo hecho de serlo, y si no lo cumplen son colocados en el banquillo de los acusados y sentenciados. El asunto es más complicado, ya que son ellas y ellos mismos quienes se juzgan y exigen.

Hay dos procesos que se generan cuando la familia recibe dicha *noticia* e ingresa oficialmente a la diversidad sexual. Uno es el de las personas LGBTI, cuyo proceso ha iniciado tiempo atrás, desde que descubren, por lo general en sus primeros años de vida, que su orientación sexual no es heterosexual, o que no se sienten niñas o niños como se les nombró desde el nacimiento. El otro proceso es el de los demás integrantes de la familia, cuando sospechan, descubren o se les notifica que su pariente es mujer o que es hombre y/o que es homosexual o bisexual.

En Cuenta Conmigo. Diversidad Sexual Incluyente, A. C.,¹ durante los 10 años de existencia y 18 años de experiencia se ha aprendido a escuchar a las personas en ambos procesos y no sólo eso, sino también a acompañarles para que esa

distancia o *brecha* abierta entre las partes se cierre al mejorar sus vínculos familiares.

En este artículo se compartirá un poco el trabajo que se realiza con las familias con integrantes transexuales, ello dado que nos parece importante enfocar esta labor debido a que existen pocas alternativas destinadas a ellas.

“Soy transexual, mi marcha es todos los días”

En la actualidad se ha incrementado el número de personas jóvenes transexuales² que están identificando, a edades más tempranas, lo que les sucede en relación con su identidad de género, y lo están expresando de manera directa a sus familias. Simplemente en Cuenta Conmigo, en los dos últimos años, se ha detectado una notable diferencia entre el grupo de personas de 9 a 17 años que lo dio a conocer a sus familiares, que fue de 48% tanto en 2016 como en 2017, y el cual ha ascendido a 60% en lo que va de 2018.

En comparación con generaciones anteriores, en la actualidad se observa que las personas LGBTI desde pequeñas y pequeños están poniéndole nombre a *eso* que en un principio no comprendían. Internet, las redes sociales y la visibilización que se ha logrado en diferentes partes del mundo –como en la Ciudad de México–, aunados a los avances alcanzados en materia jurídica, de salud y social, hoy permite que se identifiquen con sus congéneres y se digan: “eso me pasa a mí también”. En particular, la pubertad y adolescencia son etapas cruciales para las personas jóvenes transexuales debido a los cambios fisiológicos que, claro está, rechazan. Un

* Psicóloga egresada de la Universidad Nacional Autónoma de México. Psicoterapeuta sexual especializada en diversidad sexual y estudios de género; es presidenta y fundadora de la organización Cuenta Conmigo. Diversidad Sexual Incluyente, A. C.

estudio³ realizado por la Clínica Especializada Condesa arrojó que 83% de la población refirió haber experimentado angustia durante la adolescencia.

Además de lo anterior, la etapa de la educación secundaria resulta una especie de camisa de fuerza a la que suelen estar sujetas y sujetos al no poder expresarse de acuerdo con su identidad de género por el temor a sufrir el rechazo, principalmente de su familia, situación a la que se suma el uso de uniforme de las y los estudiantes, que marca de manera tajante la división de los géneros y la imposición del cumplimiento de sus estereotipos.

La 1ª Encuesta Nacional sobre Bullying Homofóbico⁴ en México refiere al nivel de la educación secundaria como el espacio educativo donde mayor grado de incidencia de *bullying* o acoso homofóbico se presenta, con 56 por ciento.

Es así, que el cansancio por vivir acoso y violencia en sus escuelas debido a su identidad de género, y el deseo de ingresar al nivel preparatoria, son el último empujón para que entre los 14 y 16 años de edad decidan expresarse y den un paso a un estado de liberación, en el que buscan el apoyo de sus familias, aunque ello no es tan sencillo, sus madres y padres inician su propio proceso.

“¿Por qué a mi familia?”

Para madres y padres el hecho de que su hijo adolescente, a quien han considerado un niño durante toda su vida, les diga que es mujer, y que quien ha sido *su niña* en todo ese tiempo les diga que es hombre, les representa mucho desconcierto y sentimientos encontrados al no saber qué hacer o cómo responder. Lo anterior hace que atribuyan a *la etapa de la adolescencia* ese interés por practicar o adoptar una moda, o consideran que ocurre debido a que es un periodo de indefinición e inmadurez propio de esa etapa; padres y madres se encuentran ante la pérdida de sus expectativas hacia sus hijos e hijas, y ello puede leerse en los siguientes testimonios:

Obviamente también siento tristeza de pensar que voy perdiendo a mi hija, de quien yo ya me había hecho una imagen futura.

Mamá de un chico transexual de 16 años

[Saberlo] me generó enojo y frustración debido a las expectativas que yo me creé de su persona. Realmente no me enseñaron nada sobre este tema, yo siempre tuve respeto hacia este tipo de personas, a las que he tenido la oportunidad de tratar como gays, pero no transexuales.

Mamá de una chica transexual de 14 años

Y también, a partir de sus propias expectativas como madres, padres o familiares, sufren temor al rechazo.

Siento tristeza, miedo, dolor, incertidumbre, angustia. No puedo hacer nada. No sé qué se hace con esto.

Tía de un chico transexual de 16 años

Me dio miedo de que no fuésemos aceptados –él y nosotros– por la familia; también un poco de enojo porque yo pensaba que nos decía que “es hombre” como una forma de retarme.

Papá de un chico transexual de 16 años

En este contexto vemos que las familias son, al mismo tiempo, un grupo que debe ser sensibilizado y apoyado.

Por una parte, la Encuesta Nacional sobre Discriminación y Juventudes LGBTI,⁵ aplicada a 1079 personas de entre 15 y 29 años de edad que se autodefinen como LGBTI, arrojó que es en la familia (41.5%) donde escuchan más mensajes negativos respecto a su orientación sexual y/o identidad de género. Y que cuatro de cada 10 reconoce que su familia no aceptó bien la noticia sobre su orientación sexual y/o identidad de género. Este dato se confirma con el estudio de campo que realizó la Clínica Especializada Condesa por medio de 250 entrevistas a sus usuarias y usuarios trans, en el cual se evidenció que más de tres cuartas partes de las y los participantes reportaron haber experimentado rechazo social por su identidad de género, principalmente por parte de las y los integrantes de su familia (84 por ciento).

Si bien se han realizado diferentes estrategias institucionales en contra de la transfobia, éstas se han enfocado al ámbito público y hacia la población LGBTI, y han sido medidas por demás necesarias. Sin embargo, es de suma importancia considerar a madres, padres y familiares, pues es

el primer espacio donde se educa y se siguen reproduciendo y fomentando los estereotipos de género que, al no corresponder con éstos, resultan la base de los conflictos internos en el hogar y sociales por los que atraviesan las y los adolescentes transexuales y sus familias.

Por otra parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) se ha pronunciado sobre la importancia de evitar conductas intolerantes y discriminatorias, al señalar que

nadie debe sufrir consecuencias negativas en los campos educativos, laborales, familiares o sociales en razón de su preferencia sexual distinta de la heterosexual, por lo cual deben impulsarse de manera integral los derechos de las personas pertenecientes a las comunidades lésbico, gay, bisexuales, travestis, transexuales, transgénero e intersexuales (LGBTTI).⁶

El impulso de manera integral a los derechos de esas comunidades debería considerar también que ningún miembro de la familia con integrantes LGBTI sufra consecuencias negativas en los campos que señala. Y es que, al visibilizar la diversidad sexual, en muchos de los casos su entorno se vuelve hostil; las madres y los padres temen el juicio y rechazo del resto de sus familiares, de su pareja (sea la madre o el padre, o no, de su hija o hijo en cuestión), sus vecinas y vecinos, así como de compañeras y compañeros de trabajo.

Abordaje de Cuenta Conmigo

Recientemente, en la edición número 40 de la Marcha del orgullo LGBTI, fue satisfactorio ver a Sandra y Miguel, padres de un adolescente transexual de 16 años; a Estela, madre de una joven transexual de 16 años; a Xavier, padre de un joven transexual de 15 años; y a Helena, madre de una niña transexual de 12 años, marchando junto a sus hijos e hijas, no sólo acompañándoles, sino sintiéndose orgullosos de que su familia sea diversa.

Existe una gran diferencia entre el antes y el después de cuando llegaron a Cuenta Conmigo. Así lo señalan algunas madres y algunos padres:

Ahora platicamos más, me siento más tranquilo. Seguiré apoyándolo y caminaré a su lado durante el proceso. Me esforzaré más para escucharlo y que él quiera platicarme sus cosas.

Con el [conocimiento] que tengo, sé desde dónde y cómo responder cualquier duda a otras personas. Lo más importante es saber qué necesita mi hijo y cómo ayudarlo a que lo consiga por él mismo, conmigo, junto a él.

Siento que lo entiendo más y ya no [busco] criticarlo ni ofenderlo, pero no ha cambiado el aspecto de que quiero que siga ayudando en los quehaceres de la casa.

Sigo trabajando mis emociones y la comunicación con todos mis hijos. He podido ver muchos cambios para bien de mi hijo y lo voy a seguir apoyando; al final, si es mujer o es hombre, eso no cambia para nada mi amor por él. Me encanta que pueda expresarse con libertad y que yo pueda acompañarlo, a mi ritmo, sin obstaculizarle el camino.⁷

Basándonos en los enfoques existencial humanista integral⁸ y de la perspectiva de género⁹ y derechos humanos, así como en la terapia de reencuentro,¹⁰ hemos desarrollado una estrategia

de talleres de crecimiento personal¹¹ que buscan favorecer que familias con integrantes LGBTI desmitifiquen sus prejuicios, revisen, analicen y trabajen sus emociones, con el fin de favorecer el respeto y la inclusión de la diversidad sexual en su dinámica de vida, para así mejorar sus vínculos afectivos y el bienestar de su familia.

Al comprender la diferencia sexo-género se abre un espectro que desconocían, lo que les permite diferenciar, desde el conocimiento, lo biológico de lo aprendido. Los embates de la heteronormatividad pueden hacerse presen-

“He podido ver muchos cambios para bien de mi hijo y lo voy a seguir apoyando. Al final, si es mujer o es hombre, eso no cambia para nada mi amor por él. Me encanta que él pueda expresarse con libertad y yo pueda acompañarlo”.



Fotografía: Rawpixel/Banco de imágenes Unsplash.

tes, los prejuicios surgen, brotan de sus introyectos más fundantes a través del miedo, enojo, tristeza, frustración, vergüenza, que son los sentimientos y emociones más frecuentes. Confrontarse con su propia transfobia es conflictivo, y por ello también sanador.

También pueden identificar que se preocupan por el destino de sus hijas e hijos cuando les piensan en un género diferente al que les educaron, lo que hace que surjan estereotipos.

Ahora que ya se presente como mujer, yo creo que le voy a tener que comprar un carro porque me va a dar miedo que ande sola por las calles.

Padre de una persona transexual

O si se junta la identidad de género con la orientación sexual sobresale lo que se tiene muy introyectado, eso es lo que le llaman ecuación:

Pene y testículos= hombre= le tienen que gustar las mujeres.

Vulva y vagina= mujer= le tienen que gustar los hombres.

Ya logré asimilar que es hombre y hasta nos llevamos bien, pero si me dijera que es homosexual, ya no podría con eso, no otra vez.

Padre de una persona intersexual

Y aunque las madres y los padres pueden concebir que *sexo* es lo biológico y *género* es lo aprendido, les cuesta trabajo separarlos, pues sus expectativas junto con sus emociones están involucradas y les

impiden soltar fácilmente una estructura que les ha servido de sostén y de piso para entender la vida.

Otro elemento sustancial en el abordaje de Cuenta Conmigo es que no utiliza el término *transgénero* (transitar al otro género). Los padres llegan a la organización con la idea de que sus *hijos o hijas quieren* cambiar al otro género y su conflicto es *¿por qué desean hacerlo?* Por ello es sustancial enfatizar que *no es qué quieren ser, sino qué siempre han sido*. La palabra *transgénero* alude a ese paso de transitar de un género al otro; cuando madres y padres desechan que sus hijas e hijos *quieren* y van asimilando *son*, cuando saben que no se trata de un acto de voluntad, pueden asimilarlo de mejor manera. Usamos el vocablo *transexual* se haga la persona cambios o no en su cuerpo. Aunque es un término que tampoco alude a la profunda situación por la que pasan –la cual no se deriva de su identidad de género sino de no cumplir con el mandato cultural en torno a que debe haber una correspondencia del sexo con el género, donde ser cisgénero¹² es lo aceptado–, lo empleamos porque no toca un supuesto transitar de un género al otro, algo que tanto conflictúa a madres y padres.

Recientemente la Organización Mundial de la Salud ha cambiado el término *transexual* por *incongruencia de género*, con la finalidad de ya no incluirlo en su listado de enfermedades mentales, lo cual resulta paradójico, pues sigue siendo igual de discriminatorio que cuando el médico inglés Norman M. Fisk¹³ propuso el término *síndrome de disforia de género* para denominar a la transexualidad y a otros trastornos relacionados con la identidad de género, al definirlos como “la insatisfacción resultante

del conflicto entre la identidad de género y el sexo asignado”. El problema es que se pone el acento en la ausencia de una *correspondencia esperada* llamada cisgénero, y cuando no la hay se asume que se trata de una alteración en el género. Aunque sería un poco más preciso si le llamaran *incongruencia con el género asignado*, seguiría poniendo el énfasis en el binomio sexo-género y no rompiéndolo. Por ende, es preciso generar otro término.

Conclusiones

Atender y acompañar tanto a jóvenes transexuales como a sus familiares es favorecer a que cierren esa brecha que se abrió con la noticia sobre su identidad sexual y orientación de género ya que,

en el mejor de los casos, cuando hay amor y sólo se pretende aceptar la situación, se mantiene abierta esa brecha. Nuestros talleres en Cuenta Conmigo incluyen sesiones conjuntas en las que después de un recorrido personal, se escuchan y descubren cosas que madres, padres y familiares no imaginaban de sus hijas e hijos, y a su vez que jóvenes transexuales no creían de sus padres. Así florece y se ejerce la empatía.

Es claro que ofrecer información sustentada es muy importante, pero no basta, no es suficiente para que se identifiquen, reconozcan y trabajen ese conjunto de cosas que son piedras en el camino, piedras que lastiman nuestras vinculaciones familiares y que la cultura nos heredó. **D**

NOTAS

- 1 Véase Cuenta Conmigo. Diversidad Sexual Incluyente, “Quiénes Somos”, disponible en <<https://bit.ly/2KFVGSO>>, página consultada el 15 de abril de 2018.
- 2 En este artículo utilizaremos el vocablo *transexual*, independientemente de que la persona realice cambios o no en su cuerpo. Ello se explicará a detalle más adelante.
- 3 Rebeca Robles *et al.*, “Removing transgender identity from the classification of mental disorders: a Mexican field study for ICD-11”, en *The Lancet Psychiatry*, 26 de julio de 2016, disponible en <<https://bit.ly/2tQUUvG>>, página consultada el 15 de mayo de 2018.
- 4 1ª Encuesta Nacional sobre Bullying Homofóbico, Youth Coalition/Cojess/CNDH/Foro Enehache, México, 15 de mayo de 2012, disponible en <<https://bit.ly/2ILFyxh>>, página consultada el 15 de mayo de 2018.
- 5 Yaaj México y CNDH, *Encuesta Nacional sobre Discriminación y Juventudes LGBTI 2016*, México, 2016, disponible en <<https://bit.ly/2Nu7WaX>>, página consultada el 15 de abril de 2018.
- 6 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, comunicado de prensa CGCP/135/16, Intolerancia y discriminación por homofobia ponen en riesgo el sistema de libertades y la protección de los derechos humanos en el país: CNDH, 17 de mayo de 2016, disponible en <<https://bit.ly/1W06jCT>>, página consultada el 15 de abril de 2018.
- 7 Testimonios de padres y madres de personas jóvenes transexuales.
- 8 El *enfoque humanista* reconoce en el ser humano la capacidad de autodeterminarse, de ser constructivo y autónomo. La tarea principal del ser humano es convertirse en ella misma o él mismo, desarrollar al máximo sus potencialidades. La sexualidad es una de esas potencialidades que ha de actualizar de acuerdo con su propia experiencia. Para información *in extenso* véase David Barrios, *En las alas del placer*, México, Pax, 2005.
- 9 La *perspectiva de género* es un enfoque fundamental en esta intervención, pues al ser un movimiento teórico, filosófico y político que ha evidenciado cómo circula el poder en nuestras relaciones cotidianas, entre hombres y mujeres y, por ende, entre heterosexuales y homosexuales. Su importancia radica en reconocer que una cosa es la diferencia sexual (biológica) y otra cosa son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia la diferencia sexual. Para más información véase Marta Lamas, “La tarea”, en *Revista de Educación y Cultura de la Sección 47 del SNTE*, núm. 8, enero-marzo de 1996.
- 10 Creada por la sexóloga Fina Sanz, la *terapia de reencuentro* es un modelo clínico en psicoterapia y sexología utilizado en el campo de las relaciones humanas para las relaciones de ayuda. Busca el reencuentro con uno(a) mismo(a), como persona integrada; como persona sexuada, incluyendo lo femenino y masculino; con los y las demás, con los hombres y las mujeres; con lo otro, con lo diferente, con los otros pueblos, con otras culturas; con las heridas emocionales para sanar, y con el buen trato. Véase Instituto Terapia Reencuentro, S. L. U., de Valencia, España, taller dirigido por Fina Sanz, disponible en <<https://bit.ly/2KAvqB>>, página consultada el 10 de mayo de 2018.
- 11 De Carl Rogers, uno de los principales representantes del humanismo, retomamos su *enfoque centrado en la persona* y sus *grupos de encuentro* como elementos base para el taller Crecimiento personal, dirigido a madres y padres de personas LGBTI, pues su base principal estriba en la aceptación tanto de los individuos, la comprensión de las temáticas, el respeto y compromiso de los individuos con el grupo, y donde el facilitador puede acompañar procesos de cambio personales encaminados al propio bienestar. Véase Carl R. Rogers, *Grupos de encuentro*, Buenos Aires, Amorrortu Editores, 2008.
- 12 *Cisgénero* proviene del prefijo latín *cis* que significa “de este lado” y opuesto a *trans* que significa “del otro lado”. Una persona cisgénero es alguien cuyo sexo al nacer e identidad de género coinciden.
- 13 Miguel Trinidad Bergero *et al.*, “La transexualidad: asistencia multidisciplinaria en el Sistema Público de Salud”, en *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, núm. 89, enero-marzo de 2004.

FICHA

DERECHOS HUMANOS DE LAS FAMILIAS Y PERSONAS LGBTTTI EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO ▽

▪ De las familias

Artículo 6°

Ciudad de libertades y derechos
Apartado D

Todas las **familias** tienen derecho a la más amplia **protección** y al **reconocimiento** de sus aportes en la construcción y el bienestar de la sociedad.

Todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar son reconocidas en **igualdad de derechos**.

Todas las familias están **protegidas integralmente** por la ley.

Todas las familias tienen **derecho a ser apoyadas** en sus tareas de cuidado.

▪ De las personas LGBTTTI

Artículo 6°

Ciudad de libertades y derechos, apartado E.

Artículo 11

Ciudad incluyente, apartado H.

La Constitución Política de la Ciudad de México protege, respeta, promueve y garantiza los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travesti e intersexuales (LGBTTTI):

Derecho a una vida libre de violencia en los espacios públicos y privados.

Derecho a la no discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales.

Derecho al reconocimiento de la identidad de género.

Derecho al matrimonio civil igualitario.

Igualdad de derechos a las familias formadas por personas LGBTTTI.

Derecho a ejercer la sexualidad respetando la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales.

Además, las personas LGBTTTI gozan de los mismos derechos reconocidos para todas las personas en la Constitución, entre ellos:

- Al trabajo digno y libre de acoso laboral.
- A servicios de salud integrales, respetando sus derechos sexuales y reproductivos sin discriminación.
- A la educación libre de acoso escolar.
- A la no criminalización, represión o reclusión motivadas por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales.
- A participar en la adopción de medidas legislativas, administrativas, presupuestales y de cualquier otra índole para hacer efectivos sus derechos.

Es obligación de las autoridades crear políticas públicas para la atención y erradicación de conductas y actitudes de exclusión o discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

▼ Elaboradas por la Dirección de Agendas en Derechos Humanos de la Coordinación de Vinculación con la Sociedad Civil y de Políticas Públicas de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Fuente: Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* y la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 5 de febrero de 2017, artículo 6°, apartado D y E, y artículo 11, apartado H.



El derecho humano de las personas LGTTTQA+¹ a formar una familia

CLAUDIA LIZA CORONA DE LA PEÑA*

Ante la responsabilidad del Estado mexicano de promover los derechos humanos y debido a la discriminación que enfrentan las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travestis, intersexuales, queer, asexuales y de otras identidades de género y orientaciones sexuales (LGTTTQA+) en el ejercicio de su derecho a conformar una familia, la autora trae a colación lo abordado en el conversatorio Derechos humanos de las familias diversas, espacio organizado para promover la inclusión en la sociedad de las familias integradas por personas de este grupo de población, y señala la urgencia de establecer normas, políticas y mecanismos para la realización plena de sus derechos.

El conversatorio Derechos humanos de las familias diversas, realizado el 28 de junio de 2017 y convocado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) y seis organizaciones de la sociedad civil,² surgió a partir de un caso que conoció esta Comisión en diciembre de 2014. Leonardo Rodríguez Carranza y Juan Francisco Torres Bautista acudieron a la CDHDF junto con su hija e hijo –nacidos seis meses antes–, la mujer gestante sustituta, un familiar y su abogada –integrante de Familias Diversas, A. C.–, para solicitar

la intervención de este organismo y lograr el registro de nacimiento de sus hijos biológicos, quienes obtuvieron sus actas de nacimiento hasta abril de 2017.³ En el caso –que es abordado por sus protagonistas en esta misma edición de *Dfensor*– se intersectan varias problemáticas como la discriminación formal, directa y sustantiva, hacia las parejas del mismo sexo, el uso de técnicas de reproducción asistida, así como la situación de vulnerabilidad en la que permanecieron su hija e hijo por tres años.

El objetivo del conversatorio mencionado fue promover la inclusión en la sociedad de las fami-

* Socióloga por la Universidad Nacional Autónoma de México y maestra en Ciencias Sociales por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Actualmente es jefa de Departamento de Promoción por la No Discriminación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

lias conformadas por personas LGBTTTIQA+, a través de la difusión de sus experiencias e historias de lucha por el reconocimiento y la promoción de sus derechos humanos. Cabe señalar que la promoción de los derechos humanos es una obligación del Estado mexicano y una de las atribuciones de la CDHDF. Es importante mencionar que los derechos humanos de este grupo son los mismos que tienen todas las personas, pero debido a la situación de discriminación que enfrentan es necesario hacer énfasis en éstos y establecer normas, políticas públicas y mecanismos para hacer posible su pleno ejercicio.

Por lo anterior, al iniciar el conversatorio presenté un breve punteo sobre los aspectos relacionados con el derecho humano de las personas LGBTTTIQA+ a formar una familia,⁴ entre ellos: los derechos humanos de las personas que conforman las familias diversas o de la diversidad sexual en el marco jurídico local e internacional,⁵ algunos tipos de discriminación, los límites razonables para las normas en cuestión y las preguntas detonadoras para el diálogo entre familias diversas,⁶ organizaciones de la sociedad civil (OSC), autoridades y academia.

Discriminación formal y sustantiva de las personas LGBTTTIQA+ en el derecho a formar una familia

La discriminación basada en la identidad de género, expresión de género, orientación sexual y características sexuales puede ser de diferentes tipos. La discriminación formal directa se observa, por ejemplo, en las normas o políticas que restringen los derechos a las personas sin una razón justificada, como ocurre en el Código Civil del Estado de Oaxaca, que señala en su artículo 143: “El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un

solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida”. Dicha norma niega el derecho a contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo y establece que el fin del matrimonio es la procreación. Esta forma de discriminación también puede ocurrir en programas o políticas públicas.

La discriminación formal indirecta se observa en normas o políticas aparentemente neutras, cuya implementación tiene resultados negativos en personas y grupos históricamente discriminados; por ejemplo, el artículo 4° constitucional establece la obligación del Estado de proteger a la familia, y si se le interpreta como la determinación de que existe sólo un tipo de familia –el tradicional, conformada por padres heterosexuales y sus hijas e hijos– se deriva en este tipo indirecto de discriminación.

En dicho contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha avanzado en el reconocimiento judicial de las familias diversas, al reconocer el matrimonio civil igualitario en diversas resoluciones, como la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010⁷ –interpuesta por la Procuraduría General de la República–, otras resoluciones a amparos y el Criterio de Jurisprudencia 43/2015⁸ emitido por la Primera Sala. En este último, el máximo tribunal sostiene que toda ley de cualquier entidad federativa que considere que la finalidad del matrimonio civil es la procreación y/o que lo defina como aquel contrato que se celebra solamente entre un hombre y una mujer, es inconstitucional y discriminatoria. No obstante, aún se requiere de un reconocimiento jurídico constitucional de las diversas formas de familias y de las obligaciones para con éstas por parte del Estado, independientemente de que se encuentren conformadas bajo la figura de matrimonio civil, concubinato o alguna otra unión civil.

En la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para el Caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, en 2012, se reconoce que la familia no es un concepto único y cerrado, y que las normas respectivas no deben proteger únicamente a las familias *tradicionales* sino que se debe entender que ésta es una comunidad social, diversa, cambiante y dinámica, por lo que se deben reconocer y proteger las diversas formas

Los derechos humanos de las personas LGBTTTIQA+ son los mismos de todas y todos, pero debido a la situación de discriminación que enfrentan es necesario establecer normas, políticas públicas y mecanismos para hacer posible su pleno ejercicio.



Fotografía: Antonio Vázquez/CDHDF.

de ellas y no únicamente a la tradicional: heterosexual, patriarcal y nuclear.⁹ El derecho a formar una familia comprende también la prohibición de las injerencias arbitrarias en éstas y la obligación del Estado de protegerlas. En la sentencia, la Corte IDH señala que la imposición de un concepto único de familia debe analizarse no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada, sino como un acto de discriminación en contra de las distintas formas de familias.

La discriminación sustantiva se refiere a los obstáculos para el disfrute efectivo de los derechos humanos reconocidos en las leyes y ésta ocurre, por ejemplo, cuando a las personas LGBTQIA+ se les niega la posibilidad de acceder a alguna de las instituciones del derecho familiar como el matrimonio, el registro de sus hijas e hijos o la adopción, con base en la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales de la persona. También se muestra en



el caso de las personas transgénero y transexuales cuando, aun accediendo al reconocimiento administrativo de su identidad de género, autoridades y particulares les siguen asignando o nombrando de acuerdo con el género correspondiente al sexo asignado al nacer.

Ante este tipo de discriminación, las leyes ya no son suficientes, por lo que las autoridades de-

ben adoptar las medidas necesarias para prevenir, reducir y eliminar las circunstancias y actitudes que generan o perpetúan la discriminación sustantiva o *de facto*; los cambios que se requieren son más de tipo cultural tanto entre personas servidoras públicas como en la sociedad, así como de tipo estructural relativo al funcionamiento de las instituciones, mientras no se logren cambios en

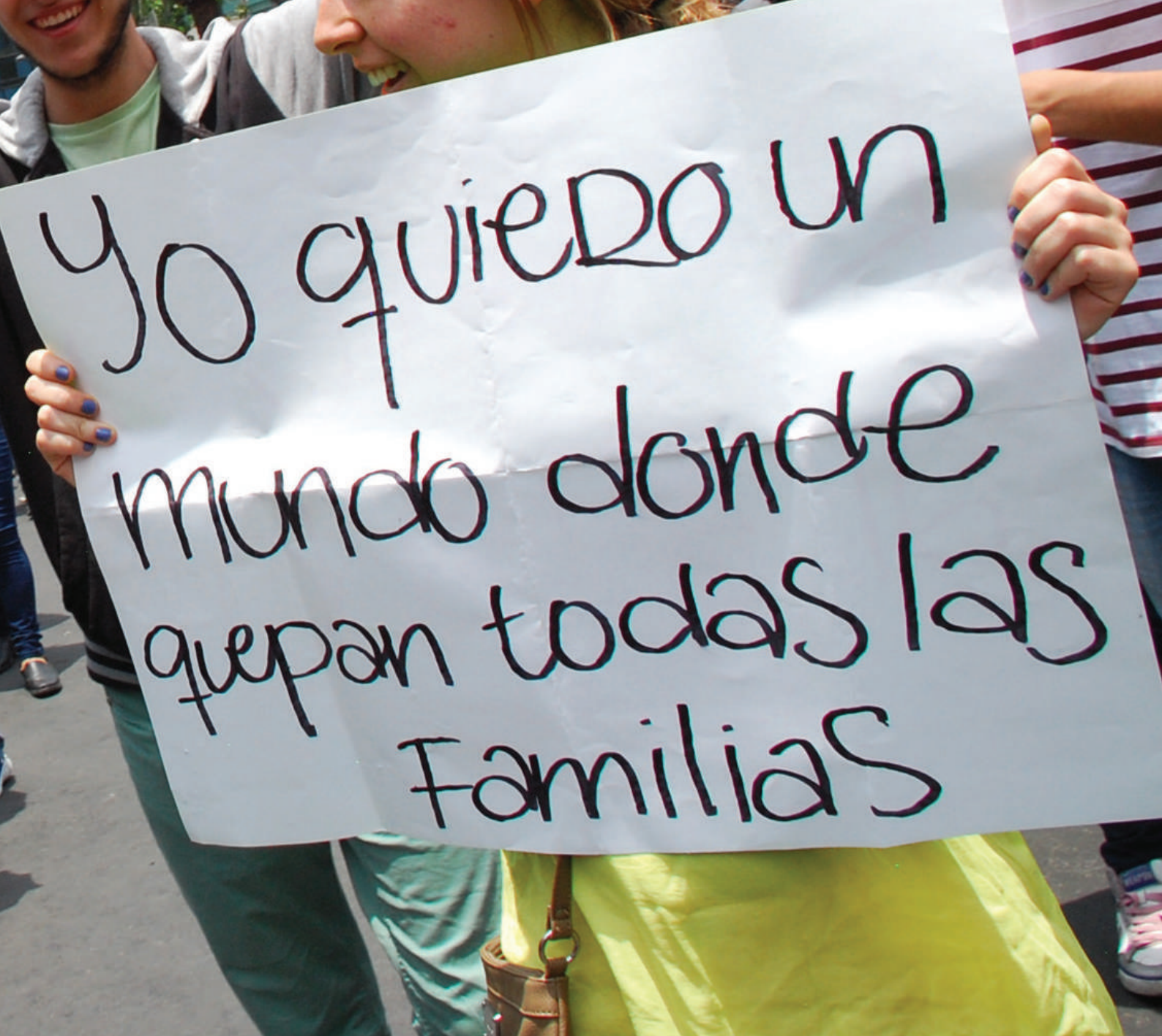


Fotografía: Jazmín Morales Castelán, "Sal a gritarlo", imagen participante del VII Concurso Nacional de Fotografía sobre Derechos Humanos 2017.

este sentido continuarán ocurriendo los mismos actos de discriminación y de violación a derechos humanos.

Las leyes, políticas y programas deben evaluarse constantemente para determinar si producen algún tipo de discriminación directa o indirecta, así como revisar los hechos y situaciones de discriminación sustantiva para generar e implementar

las medidas necesarias con el fin de contrarrestarla. En otras palabras, el derecho a la igualdad y no discriminación debiera ser transversal al derecho familiar y esto aún no es una realidad, como se observó a partir de los testimonios de quienes participaron en el Conversatorio y que, en algunos casos, escriben también en este número de la revista *Dfensor*.



Fotografía: Sonia Blanquel/CDHDF.

En los códigos civiles persisten estereotipos y mandatos relativos al género y a la heteronormatividad, los cuales son reforzados en la administración de justicia y en los procedimientos administrativos; por ejemplo, la asignación de la maternidad como valor intrínseco de las mujeres, el binarismo sexo-genérico en el diseño jurídico y administrativo de las instituciones del derecho familiar y la asimetría en los derechos y obligaciones basada, en los mandatos de género y la heteronormatividad. Además, la heterogeneidad de los códigos civiles contribuye al trato desigual y discriminatorio de las personas

LGBTTTTQA+, por lo que su armonización –basada en la obligación constitucional para el Estado mexicano de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales– es una herramienta indispensable para contar con un marco jurídico que no favorezca la discriminación formal.¹⁰

Límites razonables

Al normar el derecho a formar una familia, incluyendo la prohibición de las injerencias arbitrarias en las familias y la obligación del Estado de

protegerlas, tendrían que observarse sólo aquellos límites que son razonables, por ejemplo:

- El interés superior de niñas, niños y adolescentes.¹¹
- Edad mínima para contraer matrimonio, teniendo como fin legítimo la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- Libre consentimiento del matrimonio.
- Derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados y a ser considerados sujetos de derechos.
- Principio de autonomía progresiva.
- Derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- Considerar la adopción como un derecho de niñas, niños y adolescentes para tener una familia y no sólo de las personas que adoptan.
- La utilización de técnicas de reproducción asistida en el marco del respeto a los derechos de las mujeres, derechos sexuales, derechos reproductivos, entre otros.
- Igualdad entre hombres, mujeres y personas de género no binario.
- Cuando la familia no ofrezca estabilidad y bienestar a niñas, niños y adolescentes, el Estado haya fracasado en el intento de ayudar a padres y madres en este objetivo y sólo hasta que se compruebe que la familia extensa no pueda cumplir dicha función, se deberá recurrir a hogares de guarda y protección.¹²

La orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales no son límites razonables, es decir, las normas no deben incluir mandatos relativos a los estereotipos de género y/o a los mandatos relativos a la heteronormatividad, por lo que estas condiciones sociales y físicas (para el caso de las características sexuales), no deberán considerarse para decidir sobre una custodia o cualquier otra institución del derecho familiar.¹³ La Corte IDH,¹⁴ en la sentencia ya citada, señaló que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, en preconcepciones de los atributos, conductas o características que

La Corte IDH señaló en la sentencia para el Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, en 2012, que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, en preconcepciones de los atributos, conductas o características que posean las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños.

posean las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños; este criterio es aplicable a la identidad de género, expresión de género y características sexuales.

De acuerdo con este breve panorama del tema y en el marco de la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México en septiembre de este año –que incluye el reconocimiento de todas las formas de familias y la obligación de las autoridades de protegerlas–, algunas preguntas que deberían responderse de manera colaborativa y que se plantearon en el Conversatorio fueron:

- ¿Se requiere una ley sobre los derechos de las personas LGTBTTIQ+ o su inclusión debe garantizarse de manera transversal en todas las normas en las que sea necesario?, por ejemplo, salud, normativa civil o penal, etcétera.
- ¿Qué artículos del Código Civil habría que reformar?, ¿basta con una reforma artículo por artículo o se requiere una reforma integral para garantizar el derecho a formar una familia?
- ¿Cómo evitar la discriminación sustantiva de manera más efectiva?, esto es, ¿cómo evitar el trato discrecional o diferenciado en el que pesan más los prejuicios de las autoridades judiciales y ejecutivas que los derechos reconocidos jurídicamente?

El matrimonio civil igualitario, la decisión libre sobre el orden de los apellidos de hijas e hijos y el reconocimiento de la identidad de género mediante trámite administrativo, ya son vías jurídicas reconocidas en la Ciudad de México que contribuyen a ejercer el derecho a formar una familia, pero aún no se garantizan de manera plena, por lo que se requiere de medidas para sortear los obstáculos de *jure* y de *facto*.

Identificar cláusulas discriminatorias en las normas locales es necesario si se quiere contar con un derecho familiar plenamente acorde a los estándares internacionales. Por ello, vale la pena hacer una revisión integral del marco jurídico local para incluir y garantizar los derechos humanos de las personas LGBTTTTQA+ en todas las normas y en especial, en el caso del Código Civil, evitar la reforma artículo por artículo, ya que se trata de derechos, instituciones y procedimientos interconectados.

Este no es un planteamiento nuevo, varias personas especialistas ya lo han señalado. Los códigos civiles establecen sistemas complejos para entender y proteger a las familias, por eso se requiere

su revisión integral junto con las normas de otros rubros que también protegen a las familias, como ocurre en el tema de la seguridad social.

Aún falta mucho por hacer y no hay que olvidar que a la par de los avances logrados en la Ciudad de México, permanecen los discursos de odio lesbo, homo, bi y transfóbicos, además de los crímenes de odio por motivos de orientación sexual, identidad de género o la percepción de una orientación sexual, identidad de género no heterosexual y no concordante, entre otras formas de violencia y discriminación.

Epílogo

Durante el conversatorio se tuvo un diálogo –muchas veces intenso– entre las OSC y las autoridades. Es verdad que aún queda mucho por hacer y que los huecos que dan cabida a la discrecionalidad y a la violación de derechos humanos deben ser subsanados. El derecho a conformar una familia debe ser realmente incluyente, accesible, disponible, aceptable, de calidad y no discriminatorio para todas las personas. **D**

NOTAS

- 1 LGBTTTTQA+: lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transsexuales, travestis, intersexuales, queer, asexuales, otras identidades de género y orientaciones sexuales.
- 2 Red de Madres Lesbianas en México; Reinas Chulas Cabaret y Derechos Humanos, A. C.; Litigio Estratégico en Derechos Sexuales y Reproductivos, A. C.; Familias Diversas, A. C.; Fundación Arcoíris por el Respeto a la Diversidad Sexual, A. C., y El Clóset de Sor Juana, A. C.
- 3 En mayo de 2018 la SCJN se declaró competente para conocer de un amparo sobre gestación por sustitución, al considerarse que su regulación por el Código Civil de Tabasco discrimina a las parejas homoparentales y personas solteras. Véase Juan Pablo Reyes, “Corte da entrada a amparo para gestación subrogada”, en *Excelsior*, 9 de mayo de 2018, disponible en <<https://bit.ly/2meTMha>>, página consultada el 3 de junio de 2018.
- 4 En 2017 el acrónimo utilizado para referir a personas de la diversidad sexual era LGBTTTT. Actualmente, con el fin de incluir a otras personas cuya identidad de género, expresión de género, orientación sexual y características sexuales, las cuales implican una real o probable restricción o negación de sus derechos humanos, la CDHDF busca ampliar la visibilidad de la diversidad sexual utilizando la sigla LGBTTTTQA+.
- 5 Véase la ficha “Del derecho a formar una familia de las personas LGBTTTTQA+”, publicada en esta edición de *Dfensor*, en las páginas 54 a la 57.
- 6 El término *familias diversas* se utiliza generalmente para referirse a las familias integradas por personas LGBTTTTQA+, pero la diversidad de las familias también está dada por otro tipo de características de sus integrantes que pueden presentarse de manera simultánea con las primeras, por ejemplo, familias conformadas por padre, madre, hijas e hijos; padre, madre y personas jóvenes; padres, hijas e hijos y otros parientes; familias reconstituidas con hijas, hijos o integrantes de familias anteriores; parejas jóvenes sin hijas ni hijos; padres solos cuando las hijas y los hijos se han ido de casa (nido vacío); padre solo con hijas e hijos; madre sola con hijas e hijos; familia unipersonal; y co-residentes, entre otras.
- 7 Con respecto a la decisión sobre la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 de matrimonio entre personas del mismo sexo en el entonces Distrito Federal, se afirma que la protección a las familias debe cubrir todas sus formas y manifestaciones, incluyendo aquellas que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; a las familias monoparentales y homoparentales. Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Acción de Inconstitucionalidad 2/2010”, 16 de agosto de 2010, disponible en <<https://bit.ly/2NMs3RN>>, página consultada el 5 de junio de 2018.
- 8 Para mayor información sobre el Criterio de Jurisprudencia 43/2015 véase SCJN, Primera Sala, “Matrimonio. La ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad de aquél es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional”, tesis de jurisprudencia, 1a./J. 43/2015

- en materia civil, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro 19, tomo 1, junio de 2015, disponible en <<https://bit.ly/2v7exP5>>, página consultada el 5 de junio de 2018.
- 9 La sentencia se refiere al proceso de custodia o tuición que fue interpuesto ante los tribunales chilenos por el padre de tres niñas en contra de la señora Karen Atala Riffo, madre de éstas, por considerar que su orientación sexual y su convivencia con una pareja del mismo sexo producirían un daño a las niñas. La Corte determinó la responsabilidad internacional del Estado chileno por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar que habría sufrido la señora Atala debido a su orientación sexual en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas. Pero dado que la Corte IDH no desempeña funciones de tribunal de *cuarta instancia*, no le correspondió establecer si la madre o el padre de las tres niñas ofrecían un mejor hogar para ellas. Con respecto al derecho a la igualdad y no discriminación, la Corte estableció que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos bajo el término *otra condición social*, en su artículo 1.1. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual y/o identidad de género de la persona.
 - 10 En el mismo sentido, los comités creados a partir de los tratados internacionales han recomendado en reiteradas ocasiones la derogación de normas discriminatorias, así como la armonización, entre otros, de los códigos civiles. Las normas secundarias que regulan el derecho a formar una familia son los códigos civiles locales, el federal, la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo y el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Está pendiente la creación del Código Único de Procedimientos en materia Civil y Familiar a partir de la reforma a los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Véase Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 15 de septiembre de 2017, disponible en <<https://bit.ly/2OwHeBM>>, página consultada el 5 de junio de 2018.
 - 11 El interés superior no debe ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la identidad de género, expresión de género, orientación sexual y/o características sexuales de cualquiera de ellos.
 - 12 Véanse las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/112, del 14 de diciembre de 1990.
 - 13 Una de las tesis emitidas por la SCJN en ese sentido es sobre el tema de adopción. Véase SCJN, Pleno, “Interés superior del niño tratándose de la adopción por matrimonios entre personas del mismo sexo”, tesis P./J. 13/2011 en materia de jurisprudencia (constitucional), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. xxxiv, agosto de 2011, disponible en <<https://bit.ly/2wZSPzi>>, página consultada el 5 de junio de 2018. Es decir, con ello se reconoce que todas las personas, independientemente de su orientación sexual, tienen el derecho a presentar una solicitud para adoptar.
 - 14 Si bien es cierto que ciertas sociedades pueden ser intolerantes a condiciones como la raza, el sexo, la nacionalidad o la orientación sexual de una persona, los Estados no pueden utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios. Corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tiene un propósito ni un efecto discriminatorio, señala la Corte IDH al respecto.



El regreso a la familia biológica de las personas trans*¹

GILDA ALEXANDRA JARA SALDAÑA*

En este artículo se refiere que hay casos en los que la condición trans* no suele ser comprendida por las madres y los padres, o por la familia inmediata, ya que la idea del cambio de género de alguno de sus integrantes genera rechazo y ocasiona que la persona trans* abandone el hogar. Si busca volver con su familia biológica, el retorno comúnmente se condiciona a que acepte el género que se le asignó al nacer, como requisito para ser admitida. De acuerdo con la autora, quienes regresan es porque sus familias ya tienen la información y apertura adecuada para reconocer que el cambio e interés de la persona trans* no es cuestión de capricho o de una etapa de la vida.

Introducción histórica

Las personas trans* no en todos los tiempos ni en todas las culturas han sido objeto de discriminación, criminalización o escarnio; con este sentido, el presente artículo introduce al tema a través de un abordaje histórico, contextualizado en algunas regiones al norte de México, para después referirlo en la actualidad, señalando cómo los estigmas, la ignorancia y la indefensión ante la ley son algunos de los obstáculos a los que éstas se enfrentan cuando asumen plenamente el rol de género que han elegido.

Un ejemplo de lo anterior lo ofrece el investigador francés Guilhem Olivier en su artículo “Entre el *pecado nefando*² y la integración. La homosexualidad en el México antiguo”:

Los travestis en Mesoamérica

Uno de los primeros testimonios de hombres vestidos de mujeres se debe al conquistador español Álvaro Núñez Cabeza de Vaca,³ quien describe en la región de Texas “hombres casados con otros, y éstos son unos amariconados, impotentes, y andan tapados como mujeres y hacen oficio de mujeres”. Asimismo, entre los indios de Sonora los españoles encontraron jóvenes ataviados como mujeres. Cuando un español amenazó con quemarlos, varias mujeres intervinieron para tomar valerosamente la defensa de los jóvenes travestis. Varios trabajos etnográficos confirman, más de cuatro siglos después, la integración de travestis en las sociedades indígenas del norte de México y de Estados Unidos. Ahora bien, de manera general, la moral precolombina exaltaba

* Fundadora del Grupo Trans-Gen.

la virilidad y reprobaba todas las manifestaciones afeminadas. Varias fuentes presentan al travestismo como una práctica infamante e incluso mencionan leyes que lo condenan.⁴

Homosexualidad y religión

Vimos que durante la fiesta religiosa en Tlaxcala intervenían hombres vestidos como mujeres. En contextos rituales, eran los sacerdotes los que podían representar a diosas y vestirse como ellas. Así, entre los tarascos de Michoacán, el sacerdote poseído por la diosa Cuerauáperi se ponía ropa de mujer. Entre los mexicas, sabemos de sacerdotes que ostentaban los atavíos de Chalchiuhtlicue, la diosa del agua, o de Ilamatecuhtli, la diosa de la Tierra, mientras que otro vestía la piel de una mujer sacrificada que personificaba a la diosa Chicomecóatl, “Siete serpiente”, diosa del maíz.⁵

De igual manera, en el trabajo “El cambio de género como estrategia de supervivencia en el norte de la Nueva España, siglos XVI y XVII”, realizado en conjunto por Nora Reyes Costilla del Centro de Estudios de Asia y África, de El Colegio de México, y Martín González de la Vara, del Colegio de Michoacán, se señala:

El cambio de género en la Nueva España tenía al parecer nociones contradictorias. La tradición católica muestra sucesivos periodos de tolerancia y de prohibición del cambio de género. En muchos casos, esa conducta se asociaba a prácticas religiosas paganas y a la brujería, por lo que se le prohibió en varios concilios de los siglos VI al IX.

Era más sospechoso que los hombres se vistieran de mujer que lo contrario, pues, siendo el hombre un ser superior era comprensible que las mujeres con afán de superación quisieran compararse con uno de ellos. Durante la Edad Media, al menos dos docenas de santas que se vistieron y actuaron como hombres fueron canonizadas y hasta se sospecha de que un Papa fue en realidad mujer.

De ahí que otros hechos y leyendas similares, como los de sor Juana Inés de la Cruz o la monja Alférez, sean tratados en su tiempo con más tolerancia que reprobación.⁶

Ahora demos un salto al siglo XX, en particular a finales de la década de 1960 y principios de

la década de 1970. Estas definiciones son de *El gran libro de la salud*, enciclopedia médica de Selecciones del Reader's Digest

Homosexualidad

Es la relación exclusiva con personas del mismo sexo. Aun cuando ciertos estudios hereditarios afirman la gran importancia que la herencia tiene en este trastorno, la mayoría de los autores se inclinan a favor de una causa biográfica y psicológica (deseo de los padres por tener un hijo del otro sexo y educación en tal sentido, seducciones con fijación en edad precoz, etc.). La homosexualidad se oculta o se ostenta según el espíritu social de la época. La legislación de los distintos países varía mucho al respecto: desde un carácter fuertemente punitivo a la aceptación del “matrimonio legal” entre homosexuales. El tratamiento psicoterápico, por más que representa factor decisivo con respecto al éxito de la voluntad del enfermo por curarse. Es muy frecuente que el homosexual⁷ acuda al psiquiatra, más que nada en busca de un certificado o una justificación ante posibles sentencias punitivas pendientes.⁸

Pero ¿y qué dice al respecto de otras *variantes de perversión*?:

Fetichismo

La excitación y satisfacción sexuales sólo tiene lugar en relación con prendas de vestir, cabellos o pequeñas propiedades de la persona amada. De aquí que sea frecuente el robo de tales objetos. La excitación se produce sólo con la visión de los mismos.

Travestismo

El travestismo, aunque está emparentado con la homosexualidad se da también en sujetos sin práctica homosexual. El placer lo logra el individuo mismo vistiendo con ropas del sexo opuesto. Es frecuente que además solicite a algún cirujano plástico una operación para transformar sus genitales en órganos del sexo opuesto. En estos casos, la perversión es más profunda (transexualidad).⁹

Regreso de las personas trans* a su familia biológica

Con lo que se ha podido leer en la introducción, en especial en los últimos párrafos, y que es informa-

ción que aún permea en la sociedad, es muy clara la señal de que los grupos conservadores y *homo-lesbi-trans-fóbicos* siguen haciendo de las suyas.

Por ejemplo, el *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales DSM-IV*¹⁰ clasificaba a la transexualidad como *trastornos de la identidad sexual*. Organizaciones de personas trans* de todo el mundo se manifestaron públicamente en su contra –el 16 de octubre de 2009– para que, en la revisión del v Manual estadístico y diagnóstico en la materia (DSM-5) de la Asociación Americana de Psiquiatría (APA, por sus siglas en inglés) de 2012, desapareciera la transexualidad como patología. La APA dejó el diagnóstico como *incongruencia de género*, que si bien no es tan patologizante, aún se considera a la transexualidad una enfermedad de tipo mental, esto sucedió en 2013.¹¹

A toda esta información *mal intencionada*, que se suma a los estigmas, la ignorancia y la indefensión ante la ley, es a lo que una persona trans* se enfrenta cuando asume plenamente el rol de género que ha elegido.

Es de entender que no todas las familias recibirán con beneplácito la noticia de que un hijo o hija va a cambiar su rol de género ante su círculo inmediato y la sociedad, muchas y muchos de ellos son expulsados de sus hogares en el mejor de los casos, a otras y otros se les golpea con el fin de que “se le quiten esas mañas”, a otras y otros más les matan u orillan al suicidio.

Pero, ¿y qué pasa con quienes fueron expulsadas o expulsados de sus hogares? ¿De qué puede vivir o ganarse la vida alguien que es adolescente y no tiene más que la primaria y/o la secundaria trunca? Si tiene suerte de ser acogido por una persona sin malas intenciones, tal vez termine sus estudios mientras trabaja en un oficio como ayudante de cocina, lavando platos, limpiando casas, etcétera.

¿Y quiénes terminan siendo acogidas o acogidos por delincuentes? Muchas adolescentes trans* terminan en el trabajo sexual o siendo usadas como *mulas* para transportar droga en sus cuerpos con la promesa de que terminado el trabajo les pondrán los implantes mamarios.

¿Y qué pasa con las personas trans* que ya tienen estudios e incluso posgrados? Hasta antes de 2008 una persona trans* vivía como indocumentada en su propio país, sin ninguna garantía sobre sus derechos de ciudadanía y com-

La condición trans* no es fácilmente comprendida por las madres y los padres ni por las personas de la familia inmediata, pues muchas se cierran a la idea del cambio de género de alguna o alguno de sus hijos.

pletamente desprotegida ante la ley, porque para la ley y su nación no existía, era una persona carente de derechos, pero eso sí, con varias obligaciones, porque recordemos que el dinero no tiene género y los impuestos deben pagarse, pero si no tienes documentos que avalen tu identidad, ¿de dónde sacas el dinero para pagar impuestos, renta, agua, luz eléctrica y lo más importante, comida? Pues de donde sea y como sea.

¿Cuál es la forma más *fácil* de hacerse de un poco de dinero para todo eso? En el comercio informal y el trabajo sexual, en algunos casos, hasta con el narcomenudeo. Pero, ¿qué pasa en 2008? Pues varias agrupaciones y personas trans* lograron impulsar desde la sociedad civil una ley para la reasignación legal de género, la cual, gracias a que un partido político metió mano e hizo cambios sin preguntar a estas agrupaciones, se dejó fuera el apartado de salud y atención integral en clínicas de salud, además de que en esta legislación se promueve un juicio ante el Registro Civil local para exigir el dictamen de dos terapeutas (el tratante y otro más) con el fin de que ambos “avalen” la identidad de la persona trans* y expresen que no se trata de otro tipo de *enfermedad mental*. ¡Genial! ¿No?

De esta manera: *demandando al Registro Civil, me voy a juicio, le digo a mi terapeuta que me haga mi dictamen y busco a otro para que me haga el suyo y así ya puedo tener todos mis documentos con el nombre que he elegido*. Pero esto permitió que una minoría de abogados y sexólogos, para los cuales la ética sólo es una palabra, se hiciera presente. Un abogado podía cobrar por llevar el juicio con todos los trámites ante las distintas instancias por la módica cantidad de 120 000 pesos; el más *barato*, sin que tratara de estafar a quien demanda, cobraba 40 000 pesos. Los sexólogos eran los más aprovechados, cobraban 80 000 o 60 000 pesos



Fotografía: Honey Fangs/Banco de imágenes Unsplash.

cada peritaje y se requerían dos; cabe mencionar que otros sexólogos cobraban lo que podían darles las personas trans*, en ocasiones *sólo para el refresco*, pero esos eran los menos; volvemos a lo de siempre: *no tengo trabajo, no tengo dinero y me quedo en las mismas*.

En 2014 se promovió que dejara de ser un juicio –el cual ya vimos que era muy oneroso y muy pocas personas podían costearlo–, y se convirtiera en un trámite de ventanilla, a lo cual una serie de grupos –que originalmente eran sólo 47 y del que tomó su nombre de T-47– logró esta reforma de ley en la original de 2008.¹² Pero una vez más los intereses políticos de personas arribistas, y de un partido político, le *metieron mano* a esta reforma de ley y dejaron fuera a la niñez y adolescencia trans*, so pretexto de que la ley pudiera ser votada en el Congreso de la ahora Ciudad de México y de que ésta pudiera pasar, pues el tema de las infancias trans* es *muy polémico*.

Y en el plano familiar y personal, ¿qué pasa? Algunas televisoras han tratado el tema ya sea de soslayo, ridiculizando o incluso estigmatizando la condición trans*; han sido muy pocos los pro-

gramas que le han dado espacio a este tema con seriedad y el afán de educar, si bien en internet (que ha sido de gran ayuda) hay información en la materia, también hay que decir que hay mucha información basura que algunas y algunos preocupados padres de familia les puede desorientar e incluso polarizar en contra de sus hijas e hijos trans*.

En efecto, la condición trans* no es fácilmente comprendida por las madres y los padres o por las personas de la familia inmediata, pues muchas se cierran a la idea del cambio de género de alguno de sus hijos o hijas, por eso es que hay quienes abandonan a sus familias o se alejan de ellas.

Cuando algunas de estas personas tratan de regresar a sus familias biológicas, su retorno es condicionado a que acepten el género que se les asignó al nacer o no serán readmitidas en el seno del hogar; aquellas y aquellos que logran regresar a sus familias son porque ya cuentan con la información adecuada y hay cierta apertura de éstas por informarse sobre el tema.

Lamentablemente no es así en todos los casos, pues en muchas ocasiones los dogmas religiosos

y la transfobia son determinantes para que la persona trans* no se pueda reintegrar a su familia, si a esto sumamos el estigma del trabajo sexual que algunas mujeres trans* ejercen para lograr su sustento y que piensan que todas las mujeres trans* están en esta actividad, pues no ayuda mucho. Son pocas las personas trans* que, gracias a la ley de 2008 y su reforma de 2014, pueden ejercer sus profesiones, pues otra vez vemos que son escasas las empresas que aceptan emplearlas o estar bajo las órdenes de alguna de ellas.

Conclusiones

Hace mucha falta educación e información fidedigna acerca del tema para que las familias con

hijas e hijos trans* puedan acceder a ella de manera fácil y también sean conscientes de que aquello que desean sus hijas e hijos no es un capricho o una fase de la vida. Debe hablarse de estos temas desde los primeros niveles de educación para que la sexualidad humana se vea con naturalidad, y las y los niños crezcan en ambientes seguros, donde sus madres y padres sean más sus amigos que una autoridad represora. Y, aunque ha habido avances en la materia, faltan muchos más por lograr, tales como alcanzar un mayor reconocimiento, así como la garantizar a la persona trans* el acceso al derecho al trabajo, a la vivienda y a servicios de salud dignos, entre otros. **D**

NOTAS

- 1 El asterisco (*) obedece a la diversidad de identidades que esta palabra supone. *Travesti*: persona que se siente conforme con su género asignado, pero que gusta de usar ropas propias de otro género por alguna razón, ya sea trabajo, gusto o de forma lúdica. *Transgénero*: persona que se siente incómoda con el género que le fue asignado y cambia al género en el que se siente a plenitud, pero no desea modificar sus genitales. *Transsexual*: persona que no se siente conforme con el género que le fue asignado y cambia al género en el que se siente a plenitud, desea modificar sus genitales, pues no se siente a gusto con su cuerpo. T-47: grupo integrado por más de 69 agrupaciones de todo el país que se unieron para impulsar la reforma de ley en 2014.
- 2 *Nefando*: adjetivo, indigno, torpe, repugnante.
- 3 Miembro de la fracasada expedición de Pánfilo de Narváez a la Florida (1527), vivió durante ocho años entre los indios y, tras un largo y penoso viaje, logró reunirse con los españoles en México. Entre 1540 y 1544 fue gobernador del Río de la Plata. Véase Biografías y vidas. La enciclopedia biográfica en línea, “Álvar Núñez Cabeza de Vaca”, disponible en <<https://bit.ly/2Ujvyj2>>, página consultada el 10 de junio de 2018.
- 4 Véase Guilhem Olivier, “Entre el ‘pecado nefando’ y la integración. La homosexualidad en el México antiguo”, en *Arqueología Mexicana*, vol. XVIII, núm. 104, julio-agosto de 2010, pp. 62-63, disponible en <<https://bit.ly/2mt31e2>>, página consultada el 10 de junio de 2018.
- 5 *Ibidem*, pp. 63 y 64.
- 6 Nora Reyes Costilla y Martín González de la Vara, “El cambio de género como estrategia de supervivencia en el norte de Nueva España, siglos XVI y XVII”, en *Diálogos Latinoamericanos*, núm. 7, 2003, pp. 81-89, disponible en <<https://bit.ly/2uxnkLN>>, página consultada el 10 de junio de 2018.
- 7 *Homosexual*: persona que se relaciona sexo-afectivamente con otra persona de su mismo sexo-género.
- 8 Selecciones del Reader’s Digest, *El gran libro de la salud. Enciclopedia médica*, Madrid, El Galeón, 1971.
- 9 *Idem*.
- 10 Manuel Valdés Miyar (coord.), *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales SDM-IV*, Barcelona, Masson, 1995, p. 520, disponible en <<https://bit.ly/2g6wsB8>>, página consultada el 10 de junio de 2018.
- 11 Asociación Americana de Psiquiatría, *Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM 5*, Arlington, VA, Asociación Americana de Psiquiatría, 2013.
- 12 En 2008 se reformaron los artículos 2, 35, 98 y 135 bis del Código Civil para el entonces Distrito Federal, contra la discriminación por razones de edad, sexo, color de piel, religión, ideología, identidad de género, expresión de rol de género y otros. Se estableció por primera vez en la Ciudad de México el derecho al levantamiento de una nueva acta de nacimiento para las personas que reclamen para sí el reconocimiento legal de su identidad con el fin de que exista plena concordancia entre sus documentos legales y su identidad sexo-genérica, independientemente de que el sexo reclamado sea distinto del original. Véase Decreto por el que se reforma y adiciona el Código Civil para el Distrito Federal; se adiciona el Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y se adiciona el Código Financiero del Distrito Federal, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 10 de octubre de 2008, disponible en <<https://bit.ly/2MtdA02>>, página consultada el 5 de junio de 2018.

FICHA

DEL DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA DE LAS PERSONAS LGBTTTIQA+*

En la actualidad cada vez más se conciben, social e institucionalmente, diversas formas y dinámicas de conformar y ser familia –padre y madre, hijas e hijos; dos padres, hijas e hijos; dos madres, hijas e hijos; una madre, un padre u otras personas integrantes de la familia que cuidan a niñas y niños, personas mayores o con

discapacidad, entre otras conformaciones– todo ello con independencia de su estado civil, orientación sexual e identidad de género de sus integrantes, y otras categorías.

Los derechos humanos de todas las familias, independientemente de su estructura, se encuentran garantizados en múltiples instrumentos que son parte del derecho internacional de los derechos humanos. Estas normas y principios tienen la finalidad de establecer las obligaciones de los gobiernos en materia de protección, garantía, respeto y promoción de sus derechos.

En este contexto, la reciente Constitución Política de la Ciudad de México protege y reconoce en igualdad de derechos todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar.

DEL SISTEMA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- Derecho a la protección de las familias.
 - Derecho a contraer matrimonio con libre y pleno consentimiento, así como a formar una familia.
 - Igualdad de derechos y responsabilidades de la pareja, y en caso de disolución se deberá asegurar la protección de las hijas e hijos.
- (Artículo 23)
- Niñas y niños tienen derecho a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, sin discriminación.
 - Tienen derecho a ser registrados inmediatamente después de su nacimiento y tener un nombre.

(Artículo 24)

Convención sobre los Derechos del Niño

- Los padres y madres o integrantes de la familia ampliada tienen el derecho y el deber de darles la dirección y orientación apropiada para ejercer sus derechos.
- (Artículo 5°)
- Niñas y niños tienen derecho a preservar su identidad, incluidos el nombre y las relaciones familiares.
- (Artículo 8°)
- El Estado garantizará que padres y madres cumplan con sus obligaciones de crianza y desarrollo.
- (Artículo 18)
- Las niñas y niños que temporal o permanentemente sean privados de su medio familiar tienen derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
- (Artículo 20)
- En caso de adopción, el Estado cuidará que el interés superior de la niña o el niño sea lo primordial.

(Artículo 21)

* LGBTTTIQA+: personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transsexuales, travestis, intersexuales, queer, asexuales, con otras identidades de género y orientaciones sexuales.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

- El Estado adoptará medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en los asuntos del matrimonio y relaciones familiares.
 - a. Las mujeres tienen derecho a contraer matrimonio y elegirán a su cónyuge libremente.
 - b. Las mujeres tienen derecho a decidir el número de hijas e hijos, así como el intervalo entre los nacimientos.
 - c. Las mujeres tienen el derecho a la tutela, custodia y adopción de sus hijas e hijos.
 - d. Las mujeres tienen derecho a elegir su apellido, profesión y ocupación.

(Artículo 16)

DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

- Las familias deben ser protegidas por la sociedad y el Estado.
- Todas las personas tienen derecho fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas por la ley.
- Las parejas durante el matrimonio tienen igualdad de derechos y responsabilidades y en caso de divorcio se debe asegurar la protección de hijas e hijos.
- Hijas e hijos nacidos fuera del matrimonio tienen los mismos derechos que los nacidos dentro del mismo.

(Artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

- Las familias deben ser protegidas por el Estado.
- Todas las personas tienen derecho a formar una familia.

(Artículo 15 del Protocolo de San Salvador)

- Constituye un acto de discriminación acordar condiciones preferentes para la naturalización por causa de matrimonio a favor de uno solo de los cónyuges.

(Opinión Consultiva No. 4 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)

- Todas las formas de familia, independientemente de la orientación sexual e identidad de género de las personas que la conforman, o si existe o no contrato matrimonial, están protegidas por la

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- El derecho a la identidad se relaciona con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación o autonomía personal y a la vida privada.
- Está prohibida cualquier norma o actos de discriminación que se basen en la orientación sexual, identidad de género o expresiones de género, reales o percibidas.
- La identidad de género puede o no corresponder con el sexo asignado al momento del nacimiento.
- Las personas de todas las orientaciones sexuales e identidades de género deben vivir con dignidad y respeto.
- El reconocimiento de la identidad de género debe ser confidencial y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios.
- El reconocimiento de la identidad de género no implica la pérdida de derechos u obligaciones en el derecho familiar.
- El matrimonio civil entre parejas del mismo sexo goza de protección.
- El Estado está obligado a proteger los derechos humanos de las parejas del mismo sexo en un plano de igualdad respecto de los derechos humanos de las parejas heterosexuales.
- El Estado está obligado a contar con procedimientos para el cambio de nombre, adecuación de imagen, rectificación en la mención del sexo o género, en documentos de identidad para que sean acordes a la identidad de género autopercebida.
- Las expresiones de oposición al matrimonio civil entre personas del mismo sexo, que se basan en creencias religiosas, no pueden ser utilizadas para condicionar el derecho a la no discriminación en razón de la orientación sexual.

(Opinión Consultiva núm. 24 de la CIDH sobre la Convención Americana)

Corte Interamericana de Derechos Humanos

La orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas bajo el término *otra condición social*, por ello cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual y/o identidad de género es violatoria de derechos humanos.

(Sentencia del Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, caso de una mujer lesbiana a la que, debido a su orientación sexual, se le retiró el cuidado y custodia de sus hijas)

OTRAS NORMAS INTERNACIONALES

Principios de Yogyakarta

Los Principios de Yogyakarta son lineamientos para la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Fueron adoptados en marzo de 2007 por la Comisión de Juristas y Servicio Internacional para los Derechos Humanos en Yogyakarta, Indonesia. En 2017 se agregaron cuestiones de expresión de género y características sexuales, y se denominaron Principios Yogyakarta Plus-10.

Los Principios no son un instrumento vinculante ni provienen de un organismo internacional, sin embargo, se fundamentan en diversos instrumentos internacionales vinculantes para los Estados.



Principios de Yogyakarta, 2007

- Toda persona tiene derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género y de la configuración de la familia.
- Ninguna familia puede ser sometida a discriminación por orientación sexual o identidad de género.
- El Estado adoptará las medidas necesarias a fin de asegurar el derecho a formar una familia, incluso a través de la adopción o reproducción asistida, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.
- El Estado velará para que se reconozcan la diversidad de formas de familias, incluidas aquellas que no son definidas por descendencia o matrimonio, y adoptará todas las medidas necesarias para asegurar que ninguna familia sea discriminada por la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes.
- El Estado adoptará medidas a fin de asegurar que cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o no, esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo casadas o que han registrado su unión, y que de la misma manera aplique para personas que no estén casadas.
- El Estado adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar que en las decisiones concernientes a niñas y niños tomadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos; la consideración primordial sea el interés superior del niño y que la orientación sexual o identidad de género de la niña o el niño y/o de cualquier integrante de la familia no sea considerada incompatible con ese interés superior.

Principios de Yogyakarta Plus-10, 2017

- ♦ El Estado protegerá a niñas y niños de la discriminación y violencia relacionadas con la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales de padre, madre, tutores u otros integrantes de la familia.
- ♦ El Estado emite actas de nacimiento que reflejen la identidad de género de padres o madres.
- ♦ El Estado garantizará el acceso a métodos de fertilidad sin discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género ni características sexuales.
- ♦ El Estado asegurará que la gestación por vientre de alquiler (donde esta sea legal), sea accesible sin discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- La ley protege a la familia.
- Toda persona tiene derecho a decidir libremente sobre el número y espaciamiento de hijas e hijos.
- El Estado protegerá el interés superior de la niñez.

(Artículo 4°)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

- Protección amplia a las familias tanto a sus integrantes en lo individual como a la familia como colectivo.
- Todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar son reconocidas en igualdad de derechos, protegidas por la ley y apoyadas en sus tareas de cuidado.
- Establecimiento de una política pública de atención y protección a las familias de la Ciudad de México.
- Derecho a una vida libre de violencia y discriminación de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travestis, transexuales e intersexuales (LGBTTTI).
- Igualdad de derechos a las familias formadas por parejas de personas LGBTTTI, con o sin hijas e hijos.
- Establecimiento de políticas públicas y medidas para atender y erradicar conductas y actitudes de exclusión o discriminación por orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

(Artículo 6°, apartado D)

(Artículo 6°, apartado D, y artículo 11, apartado H)

Elaborada por: Rocío Quintana Rivera, Claudia Liza Corona de la Peña y María Ximena Navarro Villaseñor, integrantes de la Coordinación de Vinculación con la Sociedad Civil y Políticas Públicas de la CDHDF. Infografía: Gladys López Rojas/CDHDF.

Fuentes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917, disponible en <bit.ly/2PH7Eli>; Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* y la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 5 de febrero de 2017, disponible en <<https://bit.ly/2h9PWH5>>; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, disponible en <<https://bit.ly/2uy0Vom>>; Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, disponible en <<https://bit.ly/2uj8sJl>>; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, disponible en <<https://bit.ly/2uysyqx>>; Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica, dis-

ponible en <<https://bit.ly/2nQn5q5>>; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, “Protocolo de San Salvador”, adoptado el 17 de noviembre de 1988; Corte IDH, Opinión Consultiva 4/84, 19 de enero de 1984, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, disponible en <<https://bit.ly/2ev5txS>>; Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, disponible en <<https://bit.ly/2DcJp5p>>; Yogyakartaprinciples.org, “Principios de Yogyakarta”, disponible en <<https://bit.ly/2MzLZqh>>; Yogyakartaprinciples.org, “The Yogyakarta Principles plus 10, additional principles and state obligations on the application of international human rights law in relation to sexual orientation, gender identity, gender expression and sex characteristics to complement the Yogyakarta Principles”, 10 de noviembre de 2017, disponible en <<https://bit.ly/2AAKrdj>>; y Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia del 24 de febrero de 2012, disponible en <<https://bit.ly/1ni4vzz>>, todas las páginas fueron consultadas el 3 de junio de 2018.

25

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

ANIVERSARIO



Fotografía: Alejandro Cuevas/cdnbf.

La CDHDF presenta Informe Anual 2017 ante la sociedad

La Ciudad de México representa y deberá seguir siendo la punta de lanza de la defensa y promoción de los derechos humanos, señaló Nashieli Ramírez Hernández, presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), durante la presentación del Informe Anual 2017.

Ramírez Hernández consideró necesario que organizaciones de la sociedad civil, academia, autoridades y la propia CDHDF se coordinen para que “hagamos juntas, hagamos juntos, la política de los derechos humanos en esta ciudad”.

Ante la presencia de José Ramón Amieva Gálvez, jefe de gobierno capitalino; y Álvaro Augusto Pérez Juárez, presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la titular de la CDHDF expuso que el organismo que preside caminará sobre una ruta que lleve a 2021, a transformar a la CDHDF en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

“Habremos fortalecido su papel institucional de protección de los derechos humanos, a partir de la instrumentación de los mecanismos que derivan de la Constitución Política de la Ciudad de México, realizando un trabajo integral, centrado en las víctimas, vanguardista, profesional e independiente, que asegure la confianza y cercanía de quienes requieran de ella”, explicó.

La presidenta de la CDHDF planteó el trabajo actual a partir de cuatro enfoques: diálogo y mediación, promoción y defensa activa, autonomía

y atención integral a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Al respecto, Amieva Gálvez estableció que la agenda de su administración en materia de derechos humanos y la instrucción a las y los servidores públicos capitalinos es para afianzar un esquema de trabajo con progresividad social, que genere acciones reales y constantes en todos los rubros.

Por su parte, Pérez Juárez manifestó que el gobierno capitalino, en concordancia con las instituciones autónomas, tiene el compromiso de lograr el pleno goce y respeto de los derechos humanos.

El diputado Juan Gabriel Corchado Acevedo, presidente de la Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, comentó que hay una gran oportunidad de transformación con la entrada en vigor de la nueva Constitución Política de la Ciudad de México, basada totalmente en el respeto a los derechos humanos.

Por su parte, Clara Jusidman Rapoport, ex consejera de la CDHDF, refirió que durante los 25 años de trabajo de la institución ha sido fundamental la coordinación con la sociedad civil y la realización de su trabajo con total autonomía. Recordó que el respeto y la garantía de los derechos humanos son la base para la convivencia en esta ciudad tan diversa, compleja, desigual y aglomerada. **D**

A 10 años de los hechos ocurridos en la discoteca *New's Divine*



Fotografía: Antonio Vázquez/CDHDF.

El 20 de junio de 2018 se cumplieron 10 años de la implementación de un operativo policial fallido en la discoteca *New's Divine*, ubicada en ese entonces en la delegación Gustavo A. Madero, y en la que fallecieron 12 personas, de las cuales eran nueve jóvenes o adolescentes y tres más eran servidoras públicas.

En su momento, la CDHDF realizó una investigación en la que se constató la violación a los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad y seguridad personales, a la salud, a la seguridad jurídica, a la honra y dignidad, así como a derechos específicos de las mujeres y de la niñez.

Por esa razón, el 8 de julio de 2008 la Comisión emitió la Recomendación 11/2008, en la que, mediante 40 pun-

tos recomendatorios, solicitó a las autoridades responsables, entre otras cosas, garantizar la reparación integral del daño causado a las víctimas y/o a sus familiares, el reconocimiento de responsabilidad por parte de dichas autoridades y el acceso a la verdad y justicia a través de la sanción a las personas servidoras públicas responsables.

Como cada 20 de junio, familiares y amigos de las víctimas conmemoraron los trágicos hechos y honraron a quienes perdieron la vida. Nashieli Ramírez Hernández, presidenta de este organismo, les expresó su solidaridad y participó en un conversatorio en el que refrendó su compromiso institucional para seguir luchando, al igual que ellos, para que en la Ciudad de México no se repita nunca un caso como el del *New's Divine*. **D**

Por un ejercicio armónico del derecho a la manifestación

A pesar de las tensiones existentes entre el ejercicio de los derechos a la libre manifestación, expresión y reunión contra el derecho a la movilidad, no debe sacrificarse un derecho por encima de otro, así lo señaló Nashieli Ramírez Hernández, presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), durante el foro El derecho a manifestarse y a la protesta social en la Ciudad de México.

Frente a dichas tensiones, sostuvo que la actuación de la autoridad debe enfocarse en el ejercicio armónico de ambos derechos, por lo que tiene el deber de diseñar planes y procedimientos operativos adecuados para facilitar el ejercicio del derecho de reunión y el derecho a la movilidad.

Nashieli Ramírez Hernández indicó que la Ciudad de México es el principal punto de manifestaciones de todo el país, con un promedio de nueve movilizaciones al día. En ese contexto, destacó que la CDHDF realizó el año pasado

160 operativos de acompañamiento y monitoreo de estas expresiones ciudadanas.

En el mismo foro, el jefe de Gobierno de la Ciudad de México, José Ramón Amieva Gálvez, promulgó el decreto de Ley que extingue la atribución de ejecutar penas y medidas de seguridad contra quienes participaron en manifestaciones entre el 1 de diciembre de 2012 y el 1 de diciembre de 2015.

Durante el acto, Amieva Gálvez ofreció a las personas afectadas por la criminalización de la protesta social y a sus familiares una disculpa pública en nombre del gobierno capitalino, con la finalidad de reconocer que hay hechos que no se pueden olvidar.

Asimismo, agregó que la libertad es para ejercerse y cuando se hace con el pleno respeto de la expresión de la diversidad de ideas, se fortalece la democracia en la sociedad. **D**



Fotografía: Alejandro Cuevas/CDHDF.

Acompaña la CDHDF la XL Marcha del Orgullo LGBTTTIQA+



Fotografía: Archivo/CDHDF.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) estuvo presente en la XL Marcha del Orgullo LGBTTTIQA+ (lésbico, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, asexual y otras identidades de género y orientaciones sexuales) con un contingente que caminó para conmemorar cuatro décadas a través de las cuales se han logrado avances en materia civil y familiar, y en el desarrollo de políticas públicas enfocadas a atender las problemáticas específicas, haciendo de la capital del país un referente nacional.

Este organismo celebró y acompañó esta movilización en la que la diversidad de orientaciones sexuales, de identidades de género, de expresiones de género y de características sexuales se hacen presentes, año tras año, desde 1978.

Así como ocurre en otras ciudades de nuestro país y del mundo, la marcha del orgullo se consolidó como un espacio en el que las personas LGBTTTIQA+ se expresan libremente y hacen visible su lucha por la libertad, donde la participación de las instituciones y actores sociales aliados ha sido primordial.

La CDHDF refrendó su compromiso institucional con las personas LGBTTTIQA+, ya que, a pesar de los avances logrados, la discriminación y los crímenes de odio persisten. Por ello, esta Comisión seguirá trabajando con ellas, sus familias y las organizaciones civiles, para promover y garantizar el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

La más reciente edición de la Marcha del Orgullo no sólo reivindicó la lucha histórica, también celebró la diversidad sexual que se vive en la Ciudad de México, una ciudad de libertades y derechos. **D**

Reforzará CDHDF, con apoyo de Inclusite, la difusión y el acceso a sus servicios a personas con discapacidad

Con el propósito de defender, garantizar y promover los derechos de las personas con discapacidad a través del uso de herramientas tecnológicas en su página de internet, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) signó el Convenio Marco de Colaboración con Inclusite, S. A. de C. V.

Respecto a la brecha digital que existe en México, Nashieli Ramírez Hernández, titular de este organismo, expuso que a través del convenio será más accesible la comunicación con dicho grupo de población.

Consideró que es necesario superar las fronteras de la zona metropolitana para hacer accesible el conocimiento de los derechos humanos, sobre todo a las personas en condición de vulnerabilidad, como lo son quienes tienen alguna discapacidad.

De acuerdo con cifras oficiales, 6.4% de la población en México vive con alguna discapacidad, no obstante organizaciones civiles han señalado que existe un subregistro, por lo que el número de personas en esta condición es nuestro país es mucho mayor, destacó Ramírez Hernández.

En tanto, el director de Operaciones de Inclusite, Fernando Pardeiro Simón, expuso que con esta firma se logrará avanzar en la accesibilidad de muchas personas a la información y a la defensa de los derechos humanos, porque se hará uso de nuevas herramientas tecnológicas.

Pardeiro Simón y Ramírez Hernández destacaron que en el convenio se establecen las bases de cooperación para

la inclusión digital universal, a fin de consolidar una sociedad más justa e igualitaria, al facilitar la promoción individual de las personas y colectivos, y su desarrollo personal y moral.

De igual forma se promueve una mejor calidad de vida sin importar las necesidades específicas, evitando la marginación derivada de la brecha digital, al garantizar el desarrollo de una cultura de derechos humanos.

Cabe destacar que, conforme al convenio, Inclusite otorgará a la CDHDF la tecnología, implementación y licencia de la plataforma de Inclusión Digital para su portal y la revista *Métodhos*. Además, permitirá que su sitio oficial cuente con herramientas de accesibilidad que funcionan a través del micrófono y la cámara web, lo cual hará posible la navegación a personas con deficiencias y problemas con el habla, o que presenten disminución o pérdida visual o deficiencia motora; lo anterior mediante la modulación de sonido (ya sea por soplos o cualquier sonido emitido por la persona usuaria) y comandos de voz (pronunciando letras o números).

La CDHDF será la primera comisión de derechos humanos en el país que dispondrá de esta herramienta tecnológica, a través de la cual se avanzará en el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad. En tanto, este organismo mantendrá su trabajo y reforzará las acciones de divulgación de la Agenda Digital de Inclusite. **D**

Fotografía: Alejandro Cuevas/CDHDF.



Firman CDHDF y CCCDMX convenio de colaboración para reforzar atención a la ciudadanía

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) y el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México (CCCDMX) firmaron un convenio marco de colaboración que establece las bases para el intercambio de acciones en materia de capacitación, formación, apoyo institucional y asesoría mutua para la atención a personas víctimas del delito o que requieran atención por ver vulnerados sus derechos humanos en su residencia o tránsito por la Ciudad de México.

Sobre el convenio, Nashieli Ramírez Hernández, presidenta de la CDHDF, afirmó que “es una sinergia y una suma de esfuerzos que valoramos mucho, pero además también, por nuestra parte, un reconocimiento a un trabajo espléndido del Consejo Ciudadano que, entre otros servicios, tiene una asesoría telefónica inmediata a la persona que requiere algún tipo de apoyo”.

Explicó que uno de los primeros logros de este convenio es que el Consejo acompañe a la CDHDF en un proceso de asesoría y fortalecimiento de capacidades para quienes, en esta Comisión, atienden a víctimas vía telefónica.

En este contexto, Ramírez Hernández indicó que la Comisión en 2017 llevó a cabo 35 880 servicios, un aproxi-

mado de 100 servicios diarios, persona a persona y también vía telefónica.

El presidente del CCCDMX, Luis Wertman Zaslav, subrayó que se trata de un convenio para utilizar las herramientas que ya se tienen, con la experiencia de una atención promedio diaria de 3 900 llamadas. Recordó que la Línea Ciudadana del Consejo trabaja las 24 horas, los 365 días del año, y es atendida por abogados y psicólogos.

Resaltó la importancia de la capacitación de las y los operadores de ambas instituciones a través del convenio, con el fin de que tengan conocimiento de que si una víctima está llamando es porque tiene una urgencia, no necesita sólo información. Buscamos, dijo, que las y los servidores públicos tengan esa sensibilidad en la atención e identifiquen los casos específicamente porque se trabaja con abogados y psicólogos experimentados.

Mediante dicho convenio se busca promover, organizar y desarrollar la cultura en materia de derechos humanos, en particular al realizar un conjunto de actividades vinculadas a la seguridad pública, procuración y administración de justicia y justicia cívica. **D**

Fotografía: Alejandro Cuevas/CDHDF.





métodhos

Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos de la CDHDF

CONVOCATORIA

Con el ánimo de contribuir al estudio, investigación y difusión en materia de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) realiza la publicación de obras especializadas en la materia, ya sea de manera impresa o electrónica, sin perseguir fines de lucro, por lo que convoca a aquellas personas académicas, investigadoras, docentes, estudiantes, o bien, a cualquier otra interesada, a presentar artículos inéditos para su publicación en *métodhos*. Revista electrónica de investigación aplicada en derechos humanos, la cual tiene entre sus objetivos:

- Fomentar, a través de distintos mecanismos, la generación de investigaciones puntuales sobre el respeto, la garantía y el ejercicio de los derechos humanos desde una perspectiva crítica y analítica.
- Promover el estudio y la investigación de los derechos humanos, a partir de la generación de conocimiento científico que permita fortalecer el trabajo de defensa, promoción y protección de los derechos humanos.

Para la presentación de los artículos, las y los participantes se sujetarán a las siguientes

BASES

PRIMERA. "Destinatarias y/o destinatarios"

Podrán participar aquellas y aquellos profesionales, académicos e investigadores, especialistas, estudiantes, y en general cualquier persona interesada en temas asociados a la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos.

SEGUNDA. "Temas generales"

Con la finalidad de contribuir a los objetivos de la revista, se considerarán preferentemente a aquellos artículos que versen sobre temáticas que impliquen investigación aplicada en derechos humanos; por ejemplo, género, políticas públicas, discriminación, grupos en situación de vulnerabilidad, migración, medio ambiente, educación, indicadores o cualquier otro tema.

TERCERA. "Criterios de selección"

Los textos recibidos tendrán una valoración previa por parte del Comité Editorial, el cual seleccionará los artículos que serán sometidos al arbitraje de dos especialistas en la materia, asegurando la confidencialidad de la o el autor. Las y los dictaminadores analizarán que los trabajos se apeguen a los elementos establecidos en la Política Editorial de la revista.

CUARTA. "Requisitos de presentación de artículos"

Los artículos deberán ser presentados de acuerdo con los requisitos formales establecidos en la Política Editorial de la revista *métodhos*.

QUINTA. "Presentación de artículos"

Los artículos deberán remitirse al correo electrónico: revistametodhos@cdhdf.org.mx. El correo electrónico deberá contener los elementos referidos en la Política Editorial de la revista *métodhos*.

SEXTA. "Plazo de presentación"

Los artículos se reciben durante todo el año. Los artículos que se reciban por lo menos un mes antes del cierre de cada edición, y cuyas dos dictaminaciones sean positivas, formarán parte del número próximo inmediato.

SÉPTIMA. "Selección de artículos"

Una vez cumplidas las etapas de dictaminación referida en la Política Editorial, el Comité Editorial aprobará e integrará la lista de artículos que formarán parte de la publicación de la revista.

OCTAVA. "Propiedad intelectual"

El envío del artículo por parte de las y los autores, para su dictaminación, implica el otorgamiento de la licencia no exclusiva a favor de la CDHDF, por un plazo de cinco años, para la publicación y la difusión de la obra.

*Para visualizar la versión completa de esta Convocatoria, así como la Política Editorial de la revista electrónica *métodhos*, consulte la página web <http://revistametodhos.cdhdf.org.mx> y para mayor información comuníquese al teléfono 5229 5600, exts. 2437 y 2208, o escriba al correo electrónico revistametodhos@cdhdf.org.mx



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Oficina sede

Av. Universidad 1449,
col. Pueblo Axotla,
del. Álvaro Obregón,
01030 Ciudad de México
Tel.: 5229 5600

Unidades desconcentradas

Sur

Av. Prol. Div. del Norte 815,
col. Jardines del Sur,
del. Xochimilco,
16050 Ciudad de México
Tel.: 5229 5600, ext.: 1755

Benita Galeana

Campesinos 398,
col. Santa Isabel Industrial,
del. Iztapalapa,
09820 Ciudad de México
Tel.: 5229 5600, ext.: 1754

Biblioteca Norma Corona Sapién

Av. Universidad 1449,
edificio B, planta baja,
col. Pueblo Axotla,
del. Álvaro Obregón,
01030 Ciudad de México
Tel.: 5229 5600, ext.: 1833

 CDHDF

 /CDHDF

 @CDHDF

